



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

TESIS

**“Obligatoriedad de la aplicación de las
convenciones probatorias en el artículo 350.2
Nuevo Código Procesal Penal, Chiclayo 2020”**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

Autor

Bach. Palacios Cespedes Jose Luis

<https://orcid.org/0000-0003-0132-7278>

Asesor

Dr. Gonzales Herrera Jesus Manuel

<https://orcid.org/0000-0002-8587-9741>

Línea de Investigación

**Desarrollo Humano, Comunicación y Ciencias Jurídicas para
enfrentar los Desafíos Globales**

Sublínea de Investigación

Derecho Público y Derecho Privado

Pimentel – Perú

2024




DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Quien suscribe la DECLARACIÓN JURADA, soy Palacios Céspedes Jose Luis bachiller de la Escuela de Derecho, Facultad de Derecho y Humanidades de la Universidad Señor de Sipán S.A.C, declaro bajo juramento que soy autor del trabajo titulado:

“Obligatoriedad de la aplicación de las convenciones probatorias en el artículo 350.2 Nuevo Código Procesal Penal, Chiclayo 2020”

El texto de mi trabajo de investigación responde y respeta lo indicado en el Código de Ética del Comité Institucional de Ética en Investigación de la Universidad Señor de Sipán, conforme a los principios y lineamientos detallados en dicho documento, en relación con las citas y referencias bibliográficas, respetando el derecho de propiedad intelectual, por lo cual informo que la investigación cumple con ser inédito, original y auténtico.

En virtud de lo antes mencionado, firman:

Palacios Céspedes Jose Luis	DNI: 77417325	
-----------------------------	---------------	---

Pimentel, 23 de Mayo de 2024.

REPORTE DE SIMILITUD TURINITIN

Reporte de similitud

NOMBRE DEL TRABAJO

**"Obligatoriedad de la aplicación de las c
onvenciones probatorias en el artículo 3
50.2 Nuevo Código P**

AUTOR

Jose Luis Palacios Cespedes

RECuento DE PALABRAS

16683 Words

RECuento DE CARACTERES

90911 Characters

RECuento DE PÁGINAS

62 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

83.0KB

FECHA DE ENTREGA

Sep 16, 2024 1:13 AM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Sep 16, 2024 1:14 AM GMT-5

● 25% de similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 25% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 16% Base de datos de trabajos entregados
- 3% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Coincidencia baja (menos de 8 palabras)
- Material citado

**“OBLIGATORIEDAD DE LA APLICACIÓN DE LAS CONVENCIONES
PROBATORIAS EN EL ARTÍCULO 350.2 NUEVO CÓDIGO PROCESAL
PENAL, CHICLAYO 2020”**

Aprobación de jurado:

MG. FERNANDEZ ALTAMIRANO ANTONY ESMIT FRANCO
Presidente del jurado de tesis

MG. DELGADO FERNANDEZ ROSA ELIZABETH
Secretaria del jurado de tesis

MG. CABRERA LEONARDINI DANIEL GUILLERMO
Vocal del jurado de tesis

“OBLIGATORIEDAD DE LA APLICACIÓN DE LAS CONVENCIONES PROBATORIAS EN EL ARTÍCULO 350.2 NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, CHICLAYO 2020”

Resumen

La investigación estudio la no aplicación de las convenciones probatorias dentro del artículo 350.2 del Nuevo Código Procesal Penal, por ello ante esta investigación se propuso como objetivo proponer la obligatoriedad de la aplicación de las convenciones probatorias en el artículo 350.2 del Nuevo Código Procesal Penal, esto conllevó a determinar que la investigación es importante porque va a permitir tomar en consideración aspectos doctrinales penales, en donde se establezca si las convenciones probatorias en la etapa intermedia son inaplicables dentro del proceso común, pues determinando la aplicabilidad se contribuirá con el ahorro de energía y gastos procesales, es así que como aspecto metodológico aplica la investigación propositiva desarrollando una perspectiva descriptiva que se encarga de descubrir el problema y propositivo por la posible alternativa, es por ello que como conclusión se manifestó que de acuerdo a la propuesta sobre la obligatoriedad de la aplicación de las convenciones probatorias frente a lo establecido en el artículo 350.2 del Nuevo Código Procesal Penal, se ha logrado determinar la eficiencia y celeridad procesal que se obtendría mediante la adecuada obligatoriedad, teniendo en cuenta que esta herramienta jurídica no solo ayudara a agilizar el proceso, sino que también servirá para obtener beneficios para ambas partes involucradas como es el fiscal y la parte procesada.

Palabras Clave: obligatoriedad, convenciones, prueba, proceso, penal.

Abstract

The research studies the application of evidentiary agreements within article 350.2 of the New Code of Criminal Procedure, so prior to this research the objective is to propose the mandatory application of evidentiary agreements within article 350.2 of the New Code of Criminal Procedure. This helps to determine that the investigation is important because it allows us to reconsider criminal doctrinal aspects, where it is established that the evidentiary conventions in the intermediate stage are inapplicable within the common process, and by determining the applicability it will contribute to the horror of the energy and crime processes. expenses, this is how, as a methodological aspect, proactive research is applied, deploying a descriptive perspective that is responsible for discovering the problem and propositional for the possible alternative, so that it is expressed as a conclusion. that the proposal relating to the mandatory application of evidentiary agreements before what is established in article 350.2 of the New Code of Criminal Procedure, can determine the efficiency and speed of the process that is observed through the appropriate mandatory nature, taking into account. Keep in mind that this legal tool will not only help speed up the process, but will also serve to obtain benefits for both parties involved, such as the tax and the processing party.

Keywords: obligatory nature, conventions, evidence, process, criminal.

I. INTRODUCCIÓN

El proceso penal se presenta como una herramienta de último recurso, en la que diversas instituciones públicas como el poder judicial, la fiscalía, la policía nacional del Perú y otras instituciones, colaboran en la administración de justicia. El Estado, a través de su *ius puniendi*, busca proteger los bienes jurídicos establecidos constitucionalmente y garantizar la paz social, la convivencia pacífica y la seguridad jurídica, estableciendo así un sistema de justicia penal eficiente. En este contexto, se reconoce el derecho a la presunción de inocencia del investigado. Con la transición del sistema procesal penal inquisitivo al acusatorio, los legisladores han regulado un instrumento procesal que busca agilizar y dinamizar los procesos penales. Esto condujo a la incorporación de la institución procesal conocida como convenciones o estipulaciones probatorias. Estas convenciones permiten que las partes procesales negocien de manera libre y voluntaria ciertos hechos, situaciones y medios de prueba que son indiscutibles para su teoría del caso. En consecuencia, se acuerda su admisión o reconocimiento, evitando así su presentación en juicio. El código de procesos penales de Colombia en sus anexos a la norma procesal incorporó a su marco normativo la atención de este instrumento procesal específico, reconociéndolo como "estipulaciones probatorias". En tales circunstancias, el juez tiene la facultad de solicitar a las partes que manifiesten su intención de formalizar acuerdos probatorios durante la audiencia, y para este fin, las estipulaciones probatorias son consideradas válidas como un acuerdo reconocido entre la Fiscalía y la defensa, con el propósito de establecer la veracidad de ciertos aspectos fácticos o situaciones (Código de Procedimiento Penal Colombiano,

2004, artículo 356,4). Cancino Méndez (2020), sostienen que las convenciones probatorias, que fueron entendidas en general, conforme a la regulación en el Código Procesal Penal chileno como “acuerdos de los intervinientes sobre acontecimientos no controvertidos del procedimiento que, al ser admitido por el juez de garantía, eximen la carga de probarlos mediante los medios de prueba legal, hechos que a posterioridad no lograrán ser discutidos en el debate”, los que establecen un mecanismo procesal a través del cual se dinamizará la tramitación de los juicios que forman parte del sistema procesal penal. Esta situación se deriva de la limitación en cuanto a los puntos sobre los cuales recaerá la actividad probatoria, ya que, en relación con los aspectos fácticos en los que las partes estén de acuerdo y cuyas alegaciones coincidan con lo previamente establecido, dichos asuntos pueden ser objeto de convenciones probatorias. Esto implica que lo acordado en este sentido no será objeto de debate durante la audiencia del juicio oral penal correspondiente, eximiendo así la obligación de prueba respecto a dicha circunstancia. A pesar de los beneficios que esto brinda al proceso penal chileno al clarificar los elementos fácticos que necesitan ser probados durante la tramitación del juicio oral, la aplicación de las convenciones probatorias, resultan ser problemáticas, en razón de que los intervinientes visualizan de una forma confusa tanto sus términos como su aplicación, resultado del escaso desarrollo y tratamiento institucional, concluyéndose que se traduce en la merma de un elemento ventajoso, del que pueden obtener beneficios para continuar su estrategia judicial. Juárez & Valdez (2022), la investigación se enfoca en la celebración de acuerdos probatorios en el proceso penal en México, refiriendo que estos se realizan entre las partes en el período de juicio, los cuales incluyen una orientación de materialismo jurídico,

mediante la eficacia de la ley, aislándose de ciertos formalismos procesales a fin de lograr que la justicia se desarrolle conforme a lo determinado por el artículo 17 de la Constitución Política mexicana 2021, con el propósito de no perderse de vista lo dócil del derecho. El derecho procesal busca concretar el aspecto propio del derecho penal, a través del acatamiento de determinadas exigencias, etapas, procedimientos y plazos, pretendiendo se afirme en todos los casos una contestación acorde con lo sucedido, sin dejar de lado que el proceso se organizará de tal modo que avale que la decisión de la autoridad sea justa, pronta y completa. Resulta relevante los pactos probatorios en la Audiencia de Juicio al encontrarse de acuerdo ambas partes y creer innecesario el desahogo de medio de prueba alguno ofrecido, que no van a discutir en relación de elemento factico alguno de su teoría del caso. Sucari (2022), atribuye que las convenciones probatorias tratan sobre acuerdos a los que pueden llegar los sujetos procesales respecto a varios hechos o contextos, siendo acreditados en el proceso y, por ende, evitando su acción y debate contradictorio en el juicio oral. También puede ocurrir conforme a lo estipulado en la norma procesal de Perú, en relación a los medios de prueba que den aseveración a ciertos hechos, principales o secundarios, siempre y cuando no estén relacionados con la responsabilidad penal del individuo. Por lo tanto, se puede decir que las convenciones probatorias representan un método de simplificación procesal, lo que indica que forman parte de un sistema de resolución de conflictos basado en el método autocompositivo. Sin embargo, se ha llegado a la conclusión preliminar de que su utilización como mecanismo para agilizar el juicio oral es mínima, ya que tiene un bajo índice de aplicación y ni siquiera ha sido considerado en las estadísticas nacionales de Gestión de Indicadores del Ministerio Público. A diferencia de otras opciones del

proceso y la investigación, como la terminación anticipada y los criterios de oportunidad, además no figura en el Sistema de Gestión del Poder Judicial como si ocurre con los demás mecanismos de simplificación procesal. (Huallpa, 2020) explica que, las condiciones son acuerdos a los que llegan ambas partes procesales, este convenio brota de la propia iniciativa del acusado, que puede ser alusivo a circunstancias, que, de ser admitidos, implicará a que, en el proceso penal, es innecesario actuar con exuberante prueba, porque coexisten hechos que las partes ya han admitido. Herrera y Villegas, (2017). Los acuerdos probatorios dentro del sistema de justicia del Perú, se enfocan en lo que se conoce como justicia penal negociada, la cual surge de la necesidad de agilizar el proceso penal. Este enfoque implica que el proceso se percibe como una manifestación consensuada de voluntades entre las partes involucradas, con el objetivo de establecer la forma en que se manejarán las pruebas durante el juicio. Es importante señalar que el consentimiento mutuo entre las partes con respecto a las convenciones probatorias debe ser reconocido por el juez de garantías y reflejado en el auto de enjuiciamiento, tal como lo estipula el artículo 350, inciso 2, del Nuevo Código Procesal Penal, el cual precisa: “El Juez, sin embargo, presentando las razones que lo demuestren, conseguirá desligarse de esos convenios, caso inverso, si no cimienta de manera especial las razones de su rebote, necesitará de efecto la decisión que los deseche” (Código Procesal Penal, 2004). Caferata y Hairabedián (2018), hacen referencia a “las estipulaciones probatorias, explicando que no se puede cuestionar su beneficio en el proceso penal, ya que mediante este instituto procesal se demarca el argumento sobre el cual virará la discusión del juicio, asumiendo perennemente como límite la no referencia al thema probandum” (p.59) Emplear convenciones

probatorias, simboliza reflexionar dos conjeturas, tal como lo detalla (Villavicencio, 2017) en primer orden, el juzgador corresponderá dar por acreditados los sucesos que ambas partes han consentido, sin que sea obligatorio su prueba en el juicio, en segundo lugar consentir que algunos sucesos solo necesitan ser probados, exclusivamente mediante una explícita prueba. Sobre este escenario, pese a que las Convenciones, establece un instrumento de reducción, activado para otorgar celeridad al Proceso Penal, se ha reconocido según (Sucari, 2022) que este instituto procesal posee un índice bajo de adaptación cotejado con otros institutos de reducción procesal como lo es la conclusión y terminación anticipada, adicionalmente no se ha considerado las estadísticas de Gestión de Indicadores del Ministerio Público de todo el país (EGIMP), menos se ha respetado al Sistema de Gestión del Poder Judicial (SGPJ). Sobre el mismo asunto, Sampedro (2018) subraya la utilidad respecto a la velocidad procesal que ofrece las estipulaciones probatorias, pero remarca a la vez que se presencian problemas en su adaptación, dejando entrever un escaso nivel de preparación de los operadores jurídicos. Neyra, (2016), Afirma que la falta de uso de las convenciones probatorias se debe a su limitado avance tanto en el ámbito doctrinal como jurisprudencial, además de la dispersión de su regulación en el Nuevo Código Procesal. Esta figura procesal se encuentra establecida en diferentes artículos del código, incluyendo el artículo 156, 350, 352 y 353. A partir de este suceso, se demarca las manifestaciones del problema: 1. Ausencia de obligatoriedad en las Convenciones Probatorias. 2. Fragmentación regulada. 3. Insuficiente desarrollo doctrinal y jurisprudencial. 4. Carencia de competencias de los actores procesales. 5. Determinación de la fase procesal para proponer Convenciones Probatorias. Sobre este tema se fundamentan

diversos antecedentes, como menciona Adaros (2021). La convención judicial en el contexto probatorio, del Código Procesal Penal chileno establece en su artículo 340, que la evidencias deben ser presentadas en el juicio oral, introduciendo además el principio de la libre valoración de la prueba en el artículo 297. En cuanto a la determinación del objeto de la prueba, optó por incorporar la figura de las convenciones probatorias en el artículo 275. Este mecanismo, que consiste en la aceptación de hechos no controvertidos dentro del proceso, representó una novedad en el ámbito jurisdiccional penal, así como una contribución significativa a la eficiencia procesal, la rapidez y la concentración del juicio oral al evitar la dispersión de la prueba en relación con las afirmaciones fácticas acordadas en la convención, siguiendo la tradición establecida de su implementación. En virtud de las normas mencionadas, se argumenta que en el sistema procesal penal chileno actual, la evidencia judicial tiende a reflejar con mayor precisión la realidad de los datos, principalmente los hechos, presentados por ambas partes y que son objeto de enjuiciamiento. Esta convicción puede derivar tanto de la actividad probatoria debidamente llevada a cabo como de las convenciones acordadas, las cuales se establecen como un método alternativo para alcanzar la convicción judicial y determinar los hechos en la sentencia. Di Biase (2018), en su estudio enfocado en la celeridad y la eficiencia del proceso de “Las Convenciones Probatorias” subraya la jerarquía de la aplicación de constancias probatorias, sustentado en que la aplicación de tan significativa figura jurídica, suscita la celeridad y eficiencia del proceso penal, suma a ello que este convenio procesal debe efectuarse sin la transgresión de los derechos constitucionales, requiriendo la intervención del juzgador, quien finalmente verifica la legalidad de las propuestas de ambas partes. Adicionalmente,

argumenta que la diligencia de una convención probatoria, conduce al ahorro de interesantes recursos, incrementando la eficiencia y eficacia del sistema de justicia, sin embargo, esto significa rendir apropiadamente la audiencia precedente o intermedia. Finalmente, refiere que en la provincia de Chebut – Argentina, este instrumento jurídico es de irrisoria aplicación, debiéndose esta situación a que esta institución procesal es desconocida y no ha sido estudiada extensamente, lo que imposibilita la agilización del Juicio Oral. Adaros (2021), desarrolla en la sociedad chilena una investigación referida a la Eficacia y límites de las convenciones probatorias en el proceso penal donde se traza desde un enfoque legal, conocer si existen limitaciones frente a los hechos, donde la Convención Probatoria es un pacto de sucesos importantes o secundarios, que demarca la discusión en el juzgamiento. Además, la legislación chilena concluye que las convenciones que se llevan a cabo durante la audiencia de preparación al juicio, son empleadas con el debido respeto a las garantías procesales propias de una audiencia judicial, como la igualdad, la contradicción, la inmediación, la concentración y la publicidad. En este contexto, la defensa tiene la autonomía para negociar, pero bajo la supervisión del Juez de Garantías, quien debe asegurarse de que el consentimiento otorgado por el acusado para llegar a una Convención Probatoria sea válido. La investigación sobre "Convenciones probatorias: aplicación, alcance y límites en el Sistema Procesal Penal Chileno" se propuso determinar el uso de los acuerdos probatorios en el proceso penal y la responsabilidad que tiene la autoridad judicial al aplicarlos. La metodología utilizada consistió en un enfoque descriptivo del problema, lo que resultó en la conclusión de que las Convenciones Probatorias surgen como una innovación dentro del proceso, en el cual se otorga un papel activo a las partes involucradas

y se promueve una forma de justicia negociada. Concluyendo que las Convenciones Probatorias desde una óptica procesal se encuentran sujetas a una dualidad económica procesal, sustentándose el dictamen en la verdad y promueve una celeridad del proceso para los fines propios de las áreas civiles y penales. (Cancino & Méndez, 2020, p.106). Por otro lado, a nivel nacional, Ugaz (2014), subraya la relevancia de su estudio respecto a que su buen manejo depende el triunfo de las convenciones probatorias y el acatamiento de los fines de simplificación procesal, por el cual estuvieron implantados. La convención probatoria admite negociar respecto a la prueba y/o las situaciones fácticas que correspondan ser demostradas en juicio. Es posible establecer que determinados sucesos solamente conseguirán ser demostrados únicamente con determinado medio de prueba. Además, ambas partes poseen la facultad de resolver cuáles hechos no requerirán ser comprobadas en razón que serán acreditadas, porque sobre ellos no existe controversia alguna. Este pacto está sometido a una vigilancia por la autoridad judicial, pudiendo éste retirarse del convenio motivando adecuadamente su resolución. La convención probatoria es palabra del principio dispositivo, que principia a deslizar al inquisitivo en el proceso penal. La convención probatoria se imposibilita si las partes no poseen la posibilidad de reconocer el material probatorio que tiene la contraparte. Exclusivamente sabiendo de las pruebas para la acusación y de la defensa permiten pensar siquiera un acervo probatorio común. Notando que la convención probatoria presume un discernimiento previo. Es oportuno concretizar en tiempos que la doctrina norteamericana se encuentra utilizándolo para el común de sus principios, con o sin convención probatoria. Cruz (2022), hace referencia al código adjetivo del año 2004 que ha agregado la justicia penal

negociada en el sistema adversarial o identificado como sistema penal acusatorio. Una manifestación similar son las convenciones probatorias que ofrecen una respuesta a los intereses confrontados de las partes de manera facultativa y consensuada, ya que funciona como un proceso de simplificación procesal y que oferta diversas ventajas, como: la actitud voluntaria de las partes para dar solución a sus intereses en conflicto, favorece a la resolución rápida y enérgica del problema, esto es, celeridad y economía procesal. No obstante, surgen dificultades que limitan su aplicación, como por ejemplo una regulación desperdiga, asistemática y efímero desarrollo a nivel de la jurisprudencia y la doctrina. Se subraya, una situación que ha ocasionado diversos inconvenientes y está referida a los límites de su aplicación u objeto sobre el que recae. La investigación busca esclarecer ese punto mediante la revisión de la doctrina y la jurisprudencia. Entre las conclusiones, destaca que las convenciones probatorias pueden tratar sobre actos primordiales de la imputación, pues no se ajustan exclusivamente a hechos o circunstancias anexas, demás se concluye que en la doctrina y la jurisprudencia se reflexiona que las convenciones probatorias es posible que incurran sobre hechos importantes, pero con ciertas limitaciones, ya que a mediante este proceso de simplificación procesal no es posible determinar la responsabilidad penal o las situaciones modificatorias de esta. Araujo (2017) estableció los principios que frenan la aplicación de las convenciones probatorias y persigue analizar si estas perturban el principio de celeridad procesal, es por ello que establece como causas: Desconocimiento de los operadores de justicia, deficiencias normativas en el proceso penal peruano y una cultura de confrontación por parte del Ministerio Público, abogado defensor con el juez en la etapa intermedia del proceso común. Así mismo, atribuye que

al no aplicarse las convenciones probatorias en la etapa intermedia esta vulnera el principio de celeridad y economía procesal. Por otro lado, el autor también hace mención a las deficiencias normativas que existen, las cuales son: Poco desarrollo normativo, Insuficiencia de plazo y Momento inadecuado para su postulación. Finalmente se puede observar que el rol pasivo del juez juega un papel muy importante en la inaplicación debido a que este debe motivar el uso de las convenciones con el fin de mejorar y hacer celeridad el proceso penal. Esta investigación se justifica en lo importante de la obligatoriedad de los acuerdos probatorios dentro del desarrollo penal y que constituye un medio que acelera el mecanismo procesal y a su vez la simplificación al respecto. Además, permite tomar en consideración aspectos doctrinales penales, en donde se establezca si las convenciones probatorias en la etapa intermedia son inaplicables dentro del proceso común, pues determinando la aplicabilidad se contribuirá con el ahorro de energía y gastos procesales. Dentro de los aportes teóricos, dará a conocer conocimiento al proceso penal basados en aportes de autores en la parte penal. Asimismo, desde el aspecto doctrinario ayudará a contribuir y a determinar si se presenta una eficaz aplicación de las convenciones probatoria penal en el distrito de Chiclayo, dentro de la etapa intermedia en el proceso común. Con respecto al aspecto práctico se podrá realizar un análisis de las posibles soluciones y coadyuvar a una real y efectiva tutela jurisdiccional efectiva, por cuanto se tomará palpable la celeridad procesal, destacando el derecho al plazo razonable del proceso, evitando dilaciones procesales innecesarias, siendo a su vez que estas convenciones probatorias permitan acelerar y sea eficaz su atención en la que se encuentra en el distrito de Chiclayo, frente a los acuerdos que se puedan suscitar entre el fiscal y la defensa del imputado. En relación a su seguridad

jurídica, alcanzara una eficacia procesal y la protección de los derechos constitucionales que se puedan llegar a vulnerar. En este contexto, los conocimientos científicos lograsen con la investigación sustentar futuros trabajos, como obtener resultados concretos los cuales ayuden a que la investigación sea aplicada correctamente en base a la confiabilidad, tomando en consideración otros trabajos de investigación y las variables de estudio. La novedad que brindó la investigación es acerca de la obligatoriedad de la aplicación de las convenciones probatorias en el artículo 350.2 del Nuevo Código Procesal Penal. El aporte aplicable fue proponer la modificación del artículo 350.2 del Nuevo Código Procesal Penal para poder incorporar la obligatoriedad de la aplicación de las convenciones probatorias, la misma que permitirá plantear el problema. ¿Por qué debe ser obligatorio la aplicación de las convenciones probatorias en el artículo 350?2 del Nuevo Código Procesal Penal?

Objetivos

General

Analizar la obligatoriedad de la aplicación de las convenciones probatorias en el artículo 350.2 del Nuevo Código Procesal Penal.

Específicos

1. Describir bajo los lineamientos doctrinales y legislativos el uso de las convenciones probatorias en el Proceso Penal.
2. Identificar la regulación jurídica de las convenciones probatorias en la legislación peruana.
3. Analizar la inaplicación de las convenciones probatorias en etapa intermedia bajo el estudio de la jurisprudencia seleccionada

4. Proponer la modificación del artículo 350.2 del NCPP para plantear el uso obligatorio de las convenciones probatorias en la etapa intermedia del proceso común.

Respecto a las bases teóricas encontramos las siguientes:

Prueba en el proceso penal - Aspectos generales

La actividad demostrativa del imputado es registrada como un derecho implícito en la potestad de defensa en diversos instrumentos internacionales, y no en nuestra carta magna. Sobre este asunto Ibáñez (2003), "el Convenio Europeo de Derechos Humanos contempla el derecho del acusado a acomodarse de las comodidades requeridas para la gestación de su defensa (artículo 6.3.b), entre las que creemos y se incluye el derecho a la prueba"(p. 95). De esta manera, en las diligencias preparatorias: "(...) se analiza, valiéndose de las diligencias pertinentes, de las fuentes probatorias; en el otro, se demuestra, empleando al resultado los medios procesales de prueba. Esto no simboliza que lo logrado en el proceso de la instrucción se circunscriba únicamente a la investigación de la infracción; su efecto también es útil para el juicio, aunque, por lo general, requiera una posterior ratificación (ejemplo: presencia policial)". Ibáñez (2003). "Sin embargo los auténticos propósitos antes indicados, el punto de quiebre de la reforma actúa en torno al prólogo de mecanismos que, en búsqueda de alcanzar tan requerida velocidad procesal, podrían ser perjudiciales para el acatamiento de las garantías y derechos primordiales, cuya defensa propició la reforma del sistema procesal peruano" (Quintana, 2017, p. 52). Es verdad que por lo general se visualiza que la aplicación del flamante modelo procesal penal ha conducido a meritorios progresos en el sistema de administración de la justicia penal. "Así, el manejo de audiencias utilizadas para las decisiones judiciales ha generado

una mejora fundamental en la práctica del derecho de defensa mediante la oralidad, refutación e inmediación; se ha logrado perfeccionar la calidad de la tutela pública penal; ha reducido la cantidad de presos en situación preventiva, a la vez que ha incrementado la cantidad de detenidos sentenciados. Sin embargo, es ineludible examinar si detrás de toda esta velocidad existe inconveniente alguno de tipo material o procesal” (Cavani, 2019). Respecto a este último punto analizado, Sánchez (2021), “ha manifestado una singular posición. Sánchez estima genuino el carácter privado de la audiencia en el caso de delitos que no perturban al interés público; a diferencia, cuando los delitos materia del convenio inquietan al Estado, a la sociedad y a la humanidad, este tipo de procedimiento debe ser público, propuesto con fundamento en dos aspectos de probanza”:

- El legislador, al caracterizar cualquier contravención, deberá tomar en cuenta el principio de mínima intervención o última ratio; ello involucra, que los delitos en su totalidad representan una afectación al interés público”.

- “Porque el principio de publicidad no corresponde de manera única a las partes, su influencia comprende también a terceros; mientras se trata de un principio con un doble propósito: resguardar a las partes de una justicia exime de control público y salvaguardar la confianza de la colectividad en la acción de los Tribunales, teniendo ambas finalidades bases del debido proceso y una de las columnas del Estado de Derecho”.

En el fundamento jurídico 16 del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, “se considera la contingencia de apelar la sentencia que no aprueba el acuerdo, ya que, al existir una única oportunidad para someterse a este medio, la sentencia que desaprueba genera un gravamen irremediable porque deroga la vía

consensuada e impide la aplicación de la gracia premial. Comprender que no resulta ser así quebrantaría el derecho a la tutela jurisdiccional de tal manera que uno de los elementos integrantes del contenido constitucionalmente protegido es el camino a los recursos legalmente conocidos, de forma simultánea infringiría el debido proceso en el ámbito del recurso en relación de las resoluciones que causan estado”. En el caso de la regulación de la conclusión anticipada del proceso está relacionada con la jerarquía que el nuevo código otorga a la celeridad y a la negociación de ambas partes (Taboada,2013). En realidad, lo que busca alcanzar el nuevo modelo procesal penal en nuestro país es que únicamente de llegue al juicio oral, o finalmente, en procesos en los que subsista una discordancia total o arbitraria en la teoría del caso de las partes (imputado y fiscal) y, en consecuencia, requieran ser subordinado a una aguda contradicción, con la finalidad de establecer la veracidad de las posturas encontradas y alcanzar una solución de acuerdo a las pruebas ejercidas en el debate” (Mixán, 2005, p. 89).

La convención probatoria Gutiérrez (2013), respecto a la doctrina, refiere que se manifiestan posturas que contemplan que las convenciones probatorias son un instituto; de otra parte, un instrumento, un mecanismo o un manifiesto de la justicia penal, que emerge durante el escenario de las negociaciones y convenios que ambas partes ejecutan dentro de un proceso con las particularidades vigentes de oralidad, contradictorio y público”. De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, “estipulación” representa “convenio verbal”. “Convenio”: “ajuste, convención, contrato” y desciende del verbo “convenir” que comprende “ser de un mismo parecer o dictamen”. De otro lado, “convención” tiene como significado “ajuste y concierto entre dos o más personas o entidades”.

El término “probatorio” tiene como significado “que vale para probar o averiguar la verdad de algo”. Desde su etimología, “convención o estipulación probatoria” es un pacto entre dos personas respecto a hechos o instrumentos a emplearse con el propósito de probar una afirmación (medio de prueba). “Respecto al significado de convención probatoria, se toma de la doctrina ciertas apreciaciones principales respecto a su concepto”. Rosas (2013), describe que convenciones probatorias son: “el acuerdo que desarrollan ambas partes del proceso penal en razón de dar por demostrados ciertos actos respecto de los cuales inexistía discusión de su ocurrencia y las situaciones del entorno, y que, debido a ello, no resultan discutibles ni debatibles durante el juzgamiento” (p. 951). Rosas (2013), considera a las estipulaciones probatorias como una: declaración de consentimiento entre ambas partes procesales reconocidas durante el proceso penal y constituyen parte de un conjunto de institutos probatorios para los que se toma un compromiso sin requerimiento de prueba y de las cuales constituyen parte, la recepción de actos y las presunciones” (p. 952). Autores como (Aguirre, 2015), estiman que las convenciones probatorias resultan ser “una de muchas memorias de la justicia negociada, particular del sistema acusatorio provocador de la reforma procesal penal en América Latina” (p. 4). (Cociña, 2013), en la escuela chilena, remarca que las convenciones probatorias constituyen un instrumento que facilita al juez de garantía, si concurriere consenso entre las partes, despojar del periodo probatorio algunos enunciados” (p. 117). Por su parte, Ugaz (2014), relata que la convención probatoria resulta ser un mecanismo procesal que: admite negociar respecto a la prueba y/o los contextos fácticos que tendrán que probarse durante el enjuiciamiento. Es posible se pueda determinar que algunos hechos únicamente

podrán ser probados con algún medio de prueba de manera exclusiva. Asimismo, ambas partes disponen la facultad de elegir cuáles hechos o situaciones no tendrán la necesidad de ser comprobadas porque serán consideradas por acreditadas, en razón que sobre ellos no se presencia controversia alguna. Este pacto se rige a un control de la autoridad judicial (juez), quien puede retirarse del acuerdo ocasionando de manera debida su resolución” (p. 26). Sobre la convención probatoria, extiende su comentario Ugaz (2014), sostiene que es una expresión del principio dispositivo, que comienza a movilizar al inquisitivo durante el proceso penal. La convención probatoria resulta imposible si ambas partes no poseen la posibilidad de estar al tanto del material probatorio que tiene la contraparte. Exclusivamente teniendo conocimiento de las pruebas de la acusación y de la defensa es posible pensar por lo menos un acervo probatorio común”. Mora (2021), un renombrado procesalista, sostiene que las estipulaciones probatorias: son sólo acuerdos realizados entre la Fiscalía y la defensa en los que se determina como verificados unos hechos o situaciones, no necesariamente implica terminación anticipada del proceso o dejación, interrupción o interrupción de la acción penal o exención para el sujeto agente. Las estipulaciones se ejecutan y poseen su razón de ser cuando se llegue a audiencia de juicio oral” (p. 96).“Cuando las partes arriban a estipulaciones o convenciones probatorias, el juicio oral se simplifica, privilegiando el principio de celeridad y economía procesal, encaminándolo al logro de una respuesta pronta por parte del juzgador” (Aguirre-Chumbimuni, 2012).En este contexto, aunque es evidente que los medios probatorios son herramientas utilizadas en el proceso para demostrar hechos, es importante destacar la existencia de la libertad probatoria. En este sentido, las partes tienen

la facultad de utilizar el principio dispositivo para gestionar sus medios de prueba, ya sea para llegar a acuerdos o negociar que cierta evidencia destinada a demostrar un hecho no sea presentada en juicio, siendo considerado probado para ese fin. El nuevo código procesal penal peruano establece que, en la audiencia preliminar de control de acusación, después de que se haya corrido traslado el requerimiento de control de acusación en el plazo de 10 días, podrán entre otras

cosas los sujetos procesales (ministerio público, procurador, actor civil, tercero civil y el abogado defensor) proponer acuerdos acerca de hechos y medios de prueba, mediante el cual se considerarán probados, sin embargo, también se establece un control judicial como requisitos antes de su aceptación, cuando establece que el juez de investigación preparatoria sustentando sus razones que lo justifique” (Nuevo Código Procesal Penal Peruano, 2004, Art. 350,2).

Convenciones probatorias en el derecho comparado

En Venezuela, la reforma de su sistema procesal penal se implementó en 1999, siguiendo la tendencia de cambio del sistema inquisitivo al sistema acusatorio que también se ha dado en otros países de América Latina. Manteniendo el carácter distintivo del sistema acusatorio, se han introducido diversas figuras de justicia negociada en su regulación procesal, incluyendo la que es objeto de estudio en este trabajo, denominada "Estipulación Probatoria" en el artículo 200 del Código Orgánico Procesal Penal. Este artículo establece que, si todas las partes están de acuerdo en relación a algún hecho que se pretende demostrar mediante una determinada prueba, pueden llegar a estipulaciones respecto a esa prueba con el fin de evitar su presentación en el debate del juicio oral. Estas estipulaciones deben quedar registradas explícitamente en el auto de apertura a

juicio, y las partes pueden hacer referencia a ellas durante el debate sin necesidad de incorporarlas como medio de prueba. Sin embargo, si el tribunal lo considera necesario, puede ordenar su presentación. Según la legislación procesal venezolana, es posible llegar a una estipulación probatoria cuando hay acuerdo entre las partes sobre un hecho que se desea demostrar mediante una prueba. (Rubio, 2005). En Colombia, el proceso de reforma del sistema procesal penal se inició de manera gradual en el año 2005. Desde entonces, se ha implementado progresivamente el Código de Procedimiento Penal, promulgado mediante la Ley 906 en 2004. En dicho código, específicamente en su artículo 356.4, se hace mención a la figura procesal objeto de estudio, conocida como "estipulación probatoria". En este sentido, el artículo establece que, durante la audiencia preparatoria, el juez tiene la facultad de ordenar que las partes expresen si tienen interés en establecer estipulaciones probatorias. Estas estipulaciones probatorias son definidas como los acuerdos celebrados entre la Fiscalía y la defensa para aceptar ciertos hechos o circunstancias probatorias. En Colombia, la estipulación probatoria se define como un acuerdo entre la fiscalía y la defensa en el cual aceptan como probados ciertos hechos, lo que elimina la necesidad de presentar los medios de prueba destinados a demostrarlos durante el juicio oral. La oportunidad para proponer una estipulación probatoria es la Audiencia Preparatoria. A diferencia del procedimiento establecido en el Código Procesal venezolano, en Colombia no se prevé una notificación física de la acusación a las partes, sino que se realiza una audiencia de formulación de la acusación, durante la cual el juez informa a las demás partes sobre el contenido de la acusación fiscal, que debe ser debatida en ese momento, respetando los principios de publicidad e inmediación

establecidos por el sistema acusatorio (Vasquez& Vásquez, 2019). En Chile, el tema de las convenciones probatorias es abordado por el Código Procesal Penal, promulgado el 12 de octubre de 2000. En su artículo 275, se establece que, durante la audiencia, el fiscal, el querellante (si los hubiere) y el imputado tienen la facultad de solicitar conjuntamente al juez de garantía que se consideren como probados ciertos hechos, los cuales no podrán ser discutidos en el juicio oral. El juez de garantía puede hacer propuestas a los intervinientes sobre este asunto. Si la solicitud no es impugnada y se ajusta a las argumentaciones de las partes, el juez de garantía indicará en el auto de apertura del juicio oral los hechos que se consideran probados, los cuales deben ser aceptados durante el juicio oral. En Chile, las convenciones probatorias no necesitan ser presentadas por escrito, como lo establece específicamente el Código Procesal Penal de 2004, sino que pueden ser presentadas de manera oral, lo que está en línea con el principio de oralidad adoptado por el sistema acusatorio.

Convenciones probatorias en Perú:

En relación al Código Procesal Penal (CPP) de 2004, en sus artículos 156.3 y 350.2, establece lo siguiente: "Artículo 156. Que toda prueba tiene por objeto (...). Las partes pueden convenir que cierta circunstancia no requiera ser probada, en cuyo caso se considerará como un hecho notorio. Este acuerdo se registrará en el acta". "Artículo 350. Notificación de la acusación y objeción de los demás sujetos procesales '(...). Los otros sujetos procesales pueden sugerir los hechos que admiten y que el Juez dará por establecidos, sin requerir su comprobación en el juicio. También pueden proponer acuerdos sobre los medios de prueba necesarios para establecer ciertos hechos como probados. No obstante, el Juez, con justificación expresa, puede apartarse de estos acuerdos; de lo contrario, si

no fundamenta adecuadamente el rechazo, la resolución que lo desestime carecerá de efecto'. Aunque en los artículos mencionados no se utiliza explícitamente el término "convenciones probatorias", el CPP de 2004, en los artículos 352.6 y 353.2, sí hace referencia a esta denominación: "Artículo 352.

(...) La decisión sobre las convenciones probatorias, según lo establecido en el numeral 2) del artículo 350, no es apelable. En el auto de apertura del juicio se especificarán los hechos específicos considerados acreditados o los medios de prueba necesarios para considerarlos probados". "Artículo 353. (...) El auto de apertura del juicio debe indicar, bajo pena de nulidad: (...)"

Los medios de prueba admitidos

De acuerdo con el artículo anterior del numeral 6, las convenciones probatorias se encuentran reglamentadas dentro de las disposiciones correspondientes a su fase intermedia del proceso penal, antes de la fase de juicio oral. Esto está alineado con el objetivo de las convenciones probatorias, que es facilitar el desarrollo del juicio oral, tal como lo establece el código procesal penal de 2004. En este código, las convenciones probatorias pueden incluir tanto hechos como medios de prueba, siempre que no se encuentra en otras legislaciones examinadas en este estudio. Por lo tanto, en Perú, pueden ser objeto de convenciones probatorias:

- Hechos (y/o circunstancias)
- Medios de prueba.

Así como da a conocer el penalista (Burgos, 2002): "lo notorio significa lo evidente e incontrovertible; la sola percepción del hecho en sí lo revela como cierto e indiscutible (...) los hechos notorios no necesitan prueba, puesto que

solo constituyen objeto de prueba los hechos que puedan dar lugar a duda (...) si un hombre se mueve, habla, etc., no hace falta pruebas para demostrar que está vivo; si se encuentra un cuerpo humano putrefacto, ni un filósofo siquiera podría poner en duda que se trata de un cadáver” (p. 41). “Si el juez estima que los medios de prueba relacionados con el hecho acordado no controvertido por las partes, deben ser actuados y valorados, puede desvincularse del acuerdo o no aprobarlo” (Moreno, 2013, p. 34). “Respecto de las convenciones probatorias sobre medios de prueba, en ocasiones ocurre que respecto a un determinado hecho –objeto de prueba en el juicio oral– existe más de un medio de prueba cuya finalidad es acreditarlo. En esos casos, las partes –fiscal y abogado defensor– pueden acordar la sola actuación de uno de ellos para tener por acreditado el hecho. De esta manera el juicio oral no se prolongará por la actuación de medios de prueba que tengan la misma finalidad” (Gascón& García, 2005). Con este tipo de convención probatoria, se busca simplificar el debate, utilizando solo uno de los medios de prueba ofrecidos para determinar si el hecho está acreditado o no. De acuerdo con la convención probatoria acordada por las partes, el juez solo considerará admitido aquel medio de prueba que haya sido acordado por los sujetos procesales para ser presentado y debatido en el juicio oral. Cuando las partes deciden convenir que solo un medio de prueba de todos los presentados para demostrar un hecho sea presentado en el juicio oral, los demás medios de prueba, en virtud de la estipulación probatoria, no serán presentados ni debatidos en el juicio, y por lo tanto, no serán evaluados por el tribunal. (Bovino, 2005). La convención probatoria “sobre medio de prueba, no ha sido normada en las legislaciones de los otros países a los que hemos hecho referencia en este estudio” (Mendoza, 2017). “Es el juez quien debe preservar la

legalidad de los acuerdos, puede válidamente desvincularse de las convenciones probatorias y, si bien el código no especifica las razones por las cuales se permite al juez desvincularse de estos acuerdos, no obstante, si seguimos una interpretación sistemática con las otras normas procesales, puede colegirse que será cuando afecte derechos fundamentales o trasgreda los principios de la lógica, las máximas de la experiencia o los principios científicos” (Talavera, 2009).

Consideraciones procesales

Como se ha podido ir advirtiendo de su conceptualización, las estipulaciones o convenciones probatorias, señala (Aguirre, 2015) “tienen por finalidad ayudar a la agilidad del proceso, en especial al desarrollo del juicio oral, dotándolo de celeridad y haciéndolo más económico, evitando el debate y actuación de medios de prueba respecto a hechos no controvertidos o aceptados por ambas partes, lo que prolonga el debate innecesariamente”. De esa manera pues, según el citado (Aguirre, 2015): “si la esencia del juicio oral es el debate (lo cual implica contraposición de argumentos), no resulta coherente con los principios de economía y celeridad procesal que se pretenda actuar medios de prueba respecto a hechos sobre los cuales la Fiscalía y la defensa están de acuerdo. Si hay consenso no hay debate y, por tanto, no hay contradictorio, evitando que el juicio oral se dilate innecesariamente, propiciándole un entorno más ágil y dinámico de desarrollo del mismo” (p. 189). En efecto, como acaso enseña (Aguirre, 2015), “a diferencia de la regulación procesal de chilena y colombiana, en nuestro país se exige la presentación de convenciones probatorias por escrito, según la legislación peruana dentro de los diez días posteriores a la notificación de la acusación fiscal, cuando los hechos objeto de acusación y los

medios de prueba con los que cuenta el Ministerio Público para sostener su teoría del caso se han establecido de manera definitiva. Esa presentación escrita debe entenderse como la expresión de voluntad de cada una de las partes de arribar, con la otra, a un acuerdo". "Así pues, en virtud al artículo 156, numeral 3), el hecho no controvertido adquiere la condición de hecho notorio, el cual, conjuntamente con los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, no necesita ser actuado" (Mixán, 2005). A criterio de (Aguirre, 2015, p. 194), "no existe vulneración de la libre valoración de la prueba, porque ésta únicamente tiene lugar una vez concluido el juicio oral y sobre las pruebas actuadas durante su realización". Concluyentemente, dice (Aguirre, 2015), que "la convención probatoria sobre medio de prueba, no ha sido normada en las legislaciones de los otros países a los que hemos hecho referencia en este estudio. En efecto, en nuestro país se otorga a las partes la posibilidad de arribar a acuerdos mediante los cuales puedan decidir la actuación o no de medios de prueba durante el juicio oral".

La celeridad procesal y el plazo razonable en el proceso penal

Dentro del plazo razonable en el artículo 8 inciso 1 de la convención Americana de Derechos Humanos (CADH) se contempla que es un derecho a ser juzgado, estableciendo que "toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable". Por su parte, el Código Procesal Penal, en el artículo 1º de su Título Preliminar, dispone que "la justicia penal (...) se imparte (...) en un plazo razonable". Estos dispositivos reflejan la innegable importancia del respeto y protección de este derecho como garantía del debido proceso. Por lo tanto, una vez establecida su ubicación normativa en el proceso penal, se procederá a analizar su contenido esencial, centrándonos en la

doctrina y la jurisprudencia, que son fuentes fundamentales de interpretación sobre este tema. De acuerdo con una amplia explicación proporcionada por Viteri (2010), el debido proceso implica el derecho de los justiciables a acceder a una tutela judicial efectiva mediante un procedimiento reglado que respete una serie de principios y garantías, cuya finalidad última es lograr la justicia. Este derecho conlleva una serie de derechos relacionados reconocidos como fundamentales, que incluyen el derecho a la defensa, el principio de igualdad de armas, el principio de contradicción, la publicidad, la celeridad y la presunción de inocencia. Al respecto, la ya referida (Agudelo, 2005), señala con precisión que “el hecho de que el derecho al plazo razonable sea considerado como un contenido implícito” del derecho al debido proceso trae como consecuencia que aquel pueda ser identificado como un derecho fundamental de configuración autónoma”. “Para entender mejor la esencia del contenido del plazo razonable en el proceso, hasta aquí esbozado, hemos de advertir que existe una fuerte inclinación a afirmar que el mismo se encuentra bajo un fuerte influjo de la teoría del no plazo”. Así pues, según refiere (Manzini, 1951): “(...) si bien el lapso de tiempo de un determinado proceso (penal) es usualmente determinado por las legislaciones propias de cada país, no siempre es posible para las autoridades judiciales (o fiscales) cumplir con dichos plazos legalmente establecidos” (p. 76). “En efecto, la Corte interamericana ha desarrollado, a través de su jurisprudencia constante y en base a los criterios establecidos por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, una serie de criterios que deben tenerse en cuenta a la hora de meritarse la razonabilidad del plazo en un proceso”. Respecto al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, para (Gozaíni, 2004), es: “aquél por el cual toda persona, como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos

jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización. El calificativo de efectiva que se da le añade una connotación de realidad a la tutela jurisdiccional, llenándola de contenido". Para (González, 1985), la tutela jurisdiccional "es el derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas". En lo escrito por (De Bernardis, 1985) se define con amplitud a la tutela jurisdiccional efectiva como: "la manifestación constitucional de un conjunto de instituciones de origen eminentemente procesal, cuyo propósito consiste en cautelar el libre, real e irrestricto acceso de todos los justiciables a la prestación jurisdiccional a cargo del Estado, a través de un debido proceso que revista los elementos necesarios para hacer posible la eficacia del derecho contenido en las normas jurídicas vigentes o la creación de nuevas situaciones jurídicas, que culmine con una resolución final ajustada a derecho y con un contenido mínimo de justicia, susceptible de ser ejecutada coercitivamente y que ermita la consecución de los valores fundamentales sobre los que se cimienta el orden jurídico en su integridad". Al respecto de su contenido, dice (Canelo, 2006) que la celeridad procesal no es un principio abstracto, sino que, por el contrario, se configura como "el alma del servicio de justicia. [De modo] que está claro que la existencia del debido proceso se debe necesariamente a la existencia de una justicia que no puede y no debe prolongar innecesariamente el litigio; ya que la sociedad debe recomponer su paz a través del proceso en el más breve plazo; y es de su interés que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica se dilucide prontamente. Esta situación ya se encuentra reconocida

constitucionalmente en el derecho comparado y en nuestro proyecto constitucional y resulta también una garantía protegida a nivel supranacional". La celeridad procesal, según acota (Flores, 2002), es: "(...) un ideal que la administración de justicia; tiene manifestaciones concretas en el proceso, tanto por parte el Poder Judicial, como por parte del ciudadano, quien muchas veces es quien contribuye a la lentitud procesal con la interposición dilatoria de Escritos y demandas que comúnmente se hacen para ganar tiempo ante una determinada situación jurídica". Para el profesor (Sánchez, 2021) la celeridad procesal: "(...) aparece como un principio dirigido a la actividad procesal, sea del órgano jurisdiccional como del órgano fiscal, a fin de que las diligencias judiciales se realicen con la prontitud debida, dejando de lado cualquier posibilidad que implique demora en el desarrollo y continuidad del procedimiento. Desde la perspectiva del justiciable o de las partes en general, se puede Invocarse el mismo principio incluso cuando se le exija como un derecho, del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas".

Beneficios de la justicia penal negociada

Dentro de su argumentación en favor de la introducción y expansión de mecanismos de justicia penal negociada en el proceso penal son los siguientes:

Los principales argumentos a favor de la introducción y expansión de mecanismos de justicia penal negociada en el proceso penal son los siguientes:

a) Economía procesal**: Esta es la base fundamental de las figuras de consenso; evitándose diversos trámites procedimentales y etapas, siendo la eliminación más significativa la del juicio oral. En este sentido, el Tribunal Supremo español indica que la conformidad se fundamenta en la oportunidad y la economía procesal, con el objetivo de evitar la fase costosa y prolongada del juicio (STS

de 31 de mayo de 2001). Este enfoque de gran utilidad beneficia principalmente al Ministerio Público, evitando la realización de juicios orales innecesarios, enfocándose a la atención de otros casos. Para el imputado, esto implica poner fin a un estado de incertidumbre que se agravaría si se realizara el juicio oral (ya que desconoce la pena que se le impondría), al tiempo que evita el posible daño a su reputación. Respaldándose en la doctrina de culpabilidad que forma parte de las ventajas mutuas mencionada por (Arias, 2014), que incluyen principalmente:

1) Para el acusado, la posibilidad de obtener una pena más leve o incluso ser eximido del cumplimiento efectivo de la pena; evitar los temores y las cargas asociadas a la celebración del juicio oral (uno de los más significativos es el impacto en la reputación del acusado); permitir una rehabilitación más rápida después de admitir la culpabilidad y estar dispuesto a reparar el daño.

2) Para los fiscales, la oportunidad de cerrar el proceso de manera más rápida y dedicarse a otros asuntos más complejos o en los que no habrían tenido éxito en la negociación; para el Estado, contribuir a la resocialización del condenado mediante una imposición más rápida de la condena y ahorrar recursos que podrían utilizarse en casos donde existen dudas sobre la culpabilidad del acusado o que generan mayor alarma social.

3) Estos principios se derivan del modelo adversarial, que se basa, entre otras cosas, en el reconocimiento del acusado como parte activa en el proceso, lo que le permite hacer declaraciones voluntarias de culpa (guilty pleas) y negociar de culpabilidad (plea bargaining). Bajo esta concepción de la libertad del imputado, se entiende que la renuncia al derecho a ser considerado inocente “mientras no se demuestre lo contrario (y, por ende, el liberar a la acusación de la carga de la

prueba), no supone un detrimento de aquel, sino que, al contrario, equivale al reconocimiento de tal derecho” (Nogueira,2005). (Rodríguez & Ríos, 2020) indica que “la prueba en el proceso penal puede adjetivarse de compleja y se encuentra muy discutida en la doctrina científica en referencia a la estructura de aquel y sobre los conceptos fundamentales de la actividad valorativa con motivo de desarrollar una eficiente infalibilidad judicial. La prueba posee un papel determinante en el proceso penal. La actividad probatoria podría definirse como el conjunto de actos procesales que se regulan en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECRIM) que desarrollan las partes por iniciativa de aquella a la que corresponde la función de potestad de ejercer la acción con la finalidad de que el órgano jurisdiccional adquiriera la certeza plena y fundamentada sobre la hipótesis inculpatoria que conlleva la aplicación de la ley penal sustantiva, o en su defecto, declare la probabilidad de la tesis inculpatoria”.Mayhua (2021), explica que, durante el proceso penal, la prueba juega un rol trascendental, pues es en relación a la actividad probatoria realizada durante el proceso que se conseguirá desvirtuar la caución de Presunción de Inocencia que resguarda al procesado y sobre la que se formulará la decisión final respecto a la controversia que en él se disputa”. Arteaga (2018), considera que la prueba es uno de los aspectos más significativos del sistema judicial, ya que mediante esta se logra establecer la verdad jurídica de un explícito hecho de notabilidad jurídica y, para el caso del Derecho Penal, permite establecer la existencia del hecho delictivo y la identidad de sus responsables”. Una vez más Arteaga, refiere que la prueba en el derecho penal, en un escenario de reforma instaurado con la vigencia del Decreto Legislativo N° 957, que afirma un nuevo Código Procesal Penal, cuya iluminación es de corte acusatorio adversarial; es

esencial el dar la razón que durante la comparación de las partes en el proceso penal, es el elemento que admite al juzgador otorgar una decisión imparcial y objetiva respecto a la causa puesta a su conocimiento, ello, gracias a que su evaluación se nutre de las contribuciones probatorias de las partes y demás sujetos procesales”. Arteaga (2018), revela que la prueba tiene una jerarquía primordial, porque es el eje del proceso y la energía motora de toda la maquinaria procesadora; pues se ha institucionalizado que la función del proceso penal es contribuir al juzgador, compendios de prueba, para que esta autoridad pueda certificar la certeza judicial en la responsabilidad del imputado”. Así mismo, sostiene que la prueba suele delimitarse como el conjunto de diligencias destinadas a conseguir el cercioramiento judicial respecto de los elementos indefectibles para el fallo del litigio sometido a proceso. En este sentido se explica que el propósito de la prueba consiste en establecer la verdad a los efectos de una exacta resolución de la causa, y su objeto se sustenta en su mayor porción en los hechos, y por excepción en las normativas de la experiencia y en el Derecho”. Arteaga (2018), indica que la prueba presenta por objeto confirmar: a) de manera objetiva, el hecho; b) de forma subjetiva, el sujeto responsable; y c) las concernientes responsabilidades que ellos brindan y se enmarcan en la ley penal, instituyendo una aspiración punitiva”. Así mismo, refiere que la prueba constituye un instrumento procesal, una herramienta técnica utilizada en el sistema administrativo de justicia cuyo beneficio está en producir un estado de tipo objetivo y subjetivo en el juzgador en relación a la verdad o falsedad de un definitivo hecho, así como de la presencia o inexistencia de compromiso de los sujetos involucrados en el mismo”. Almanza (2018), sostiene que la valoración de la prueba durante la realización del proceso penal

es una diligencia jurisdiccional primordial. Acción encargada a los jueces unipersonales o colegiados, de acuerdo se presente el caso, donde se hace advertir el horizonte democrático y garantista del sistema penal” (p. 44). Además, explica que “el sistema de prueba legal durante el proceso penal se origina como una respuesta al pasado sistema de independiente valoración de los jueces, prefija o instituida mediante la ley la eficacia conviccional de cada prueba a valorar en el proceso”. Ariza (2019), detalla que en el interior de los sistemas para apreciar la prueba en el proceso penal, el derecho civil peruano ha empleado dos técnicas disímiles: i) la primera corresponde a la prueba legal, autentica de un sistema judicial putrefacto, de jueces ignorantes y en consecuencia escasos de confianza, consiste en la aplicación de reglas que establecían a priori el valor probatorio de muchos de los tipos de medios de prueba, de tal forma que el valor de cada medio de prueba ya estaba aprobado, lo que le restaba escasa o nula discreción al juez para poder valorarlas pruebas. ii) La autónoma valoración de la prueba, sustituyó a la prueba legal, al consolidarse sobre la imagen de un juez profesional, imparcial y comprometido, creado después de la Revolución Francesa bajo las ideas de la Ilustración (Ariza, 2019) “la prueba en el proceso penal exige que la condena se funde en una prueba de la culpabilidad de un grado especialmente elevado, es decir, en un estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable”, que en términos prácticos equivale a la certeza. La base ética que fundamenta este criterio es la opción según la cual es preferible que muchos culpables sean absueltos al peligro de condenar a un inocente”. Ariza (2019), refiere que, en el derecho inglés, la muestra en el proceso penal se enlaza con la carga de la prueba, de forma tal que si la prueba aportada resulta ser suficiente se compensa el

estándar de prueba y la carga legal puede comprenderse como satisfecha” (p. 14). Huallpa (2020), expresa que la convención probatoria en la fase intermedia; resulta ser que, la presentación del acusado no es necesaria en la audiencia; y siendo que, la iniciativa de emplear mencionada convención en la realidad no nace de la parte de la defensa sino de la autoridad en este caso del Fiscal o del Juez, siendo imposible que se llegue a una convención probatoria, ya que ante la proposición, la parte de la defensa invocara que no ha dialogado con su patrocinado de dicha posibilidad”. “Las convenciones probatorias, son la manifestación de voluntades para ponerse de acuerdo que no existe controversia sobre algún hecho de la acusación, originado tanto en las circunstancias precedentes afines y posteriores, así como el pacto que cierto medio de prueba posee determinada finalidad, en consecuencia, no se requerirá otro medio de prueba”. “Las convenciones probatorias, al resolver respecto de actos de la imputación, requieren de la visación del acusado; en otros términos, el profesional defensor no puede acordar una convención probatoria si la parte acusada se encuentra ausente durante la audiencia de control de acusación, ya que sus consecuencias están relacionadas estrechamente sobre su responsabilidad en el proceso, es por ello que se debe asegurar que entienda que se está conviniendo y pueda aceptar dichos acuerdos”.

II. MATERIALES Y MÉTODO

La investigación fue realizada con una metodología básica, de tipo cualitativo, obtenida de libros, revistas indexadas artículos científicos, la que a su vez se aplicó una entrevista, para posteriormente dicha información fue sometida a un análisis que tenga como referencia la obligatoriedad de la aplicación de las convenciones probatorias en el artículo 350.2 del nuevo código procesal penal (Hernández – Sampieri & Mendoza, 2018). Con respecto a su diseño de investigación, La investigación se desarrolló bajo un nivel descriptivo – propositivo el objetivo de cualquier investigación es detectar un problema específico con el propósito crear alguna herramienta de solución, es por ello que se desarrolló desde una perspectiva descriptiva que se encarga de descubrir el problema y propositivo por la posible alternativa, Este diseño permitirá abordar posibles soluciones frente a esta problemática que se ha establecido sobre la obligatoriedad de la aplicación de las convenciones probatorias en el artículo 350.2 del nuevo código procesal penal, además su diseño es no experimental, teniendo en cuenta que no se manipulará ninguna de las dos variables establecidas (Hernández – Sampieri & Mendoza, 2018).

El escenario de estudio de la presente investigación se realizó en el distrito judicial de Lambayeque, centrándose en la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, ubicada en Av. José Leonardo Ortiz N°155 – Chiclayo, como el Ministerio Público y el Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque y estuvo conformado por especialistas en Derecho Penal, 02 Jueces de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, así como también 02 fiscales de

Ministerio Público y 03 miembros del Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque, siendo un total de 07 los entrevistados.

En cuanto a las técnicas y recolección de datos, se utilizó la técnica de la entrevista, según (López & Gómez, 2006). es una interacción personal que se presenta entre las personas que se han seleccionado, en donde se aplica este tipo de técnica con el fin de poder adquirir conocimientos para la investigación sobre el plazo razonable como derecho constitucional y las repercusiones jurídicas de su vulneración.

El Instrumento utilizado para recolectar los datos, fue una guía de entrevista, que es un instrumento que se estandariza para poder recopilar todo tipo de información en relación a los trabajos de campos de las investigaciones, fundamentalmente porque permite plantear preguntas en relación al tema de investigación, buscando respuestas idóneas que ayuden a poder solucionar el problema planteado (Fàbregues et al., 2016).

El procedimiento de recolección de datos, es de análisis que genera una base del método a seguir en la investigación, obteniéndose importantes herramientas que permite mejorar la información, así como el hecho de que esta información se reporta a través del informe del marco teórico, que posteriormente se desarrolló a partir de las herramientas utilizadas por los expertos, los gráficos y tablas, que se utilizan como datos, a partir de ellos se selecciona la información necesaria para la discusión y la selección de conclusiones y recomendaciones en función de los objetivos planteados.

Para realizar el proceso de análisis de los datos, es ineludible tener en cuenta la entrevista manejada, debido a que los resultados del estudio tienen en cuenta el adecuado análisis de resultados y la discusión, cabe

señalar que este dato es indispensable (Hernández – Sampieri & Mendoza, 2018). Dentro de los criterios éticos, se tomó en cuenta todas las fases de la actividad científica las cuales ha conducido en base a los principios generales y principios específicos establecido en los Art. 5 y Art. 6 en el Código de Ética en Investigación de la USS S.A.C., tales como:

- a. **Dignidad Humana:** Es el respeto que se le brindara a los expertos que formen parte de la investigación respetando lo establecido por Belmont de acuerdo a la obligatoriedad de la aplicación de las convenciones probatorias en el artículo 350.2 del nuevo código procesal penal.
- b. **Consentimiento informado:** Se le informo al inicio de la encuesta sobre lo que se tratara en la investigación, una vez dado esta explicación se manifestara por medio de una firma el consentimiento de la información sobre la obligatoriedad de la aplicación de las convenciones probatorias en el artículo 350.2 del nuevo código procesal penal.
- c. **Información:** Toda búsqueda realizada a los libros tanto virtuales o físico será importante por el hecho que se extraerá información relevante para la investigación.
- d. **Voluntariedad:** Es uno de los puntos más relevante de la investigación por el hecho que es la manifestación de voluntad de querer participar en la encuesta, con el propósito de obtener un adecuado análisis de la obligatoriedad de la aplicación de las convenciones probatorias en el artículo 350.2 del nuevo código procesal penal.
- e. **Beneficencia:** Mediante la realización de este punto se explicada a los expertos los beneficios a obtener mediante la realización de la presente investigación.
- f. **Justicia:** Como todo estudiante de derecho su investigación tendrá que ser justa y adecuada para el beneficio de la sociedad.

III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3.1. Resultados

El instrumento aplicado a 7 personas entre jueces, fiscales, y miembros del colegio de abogados, presenta establecer la obligatoriedad de la aplicación de las convenciones probatorias en el artículo 350.2 del NCPP

Objetivo específico 1

Describir bajo los lineamientos doctrinales y legislativos el uso de las convenciones probatorias en el Proceso Penal.

Tabla 1

¿Cómo la obligatoriedad de las convenciones probatorias para los jueces penales en el proceso, asegura una tutela procesal efectiva dentro del proceso?

Entrevistado	Ideas fuerza
Pérez Coronel Álvaro	Las convenciones probatorias están bajo normativa regulada Los procesos penales dispositivos están basados en tema de oralidad y libre disposición
Espinoza Idrogo Miguel Ángel	La fiscalía y la defensa acuerdan en la probanza respecto al hecho.
Silva Aguilar Geraldo Julio	El juez otorga la validez formal al acuerdo
Segura Seclen Rubén Darío	El proceso de las convenciones probatorias es reservada D.L.124 carácter inquisitivo
Pariahuache Julcahuanga Juan Manuel	El juez valora los medios de prueba
Chaname Vásquez Haddad Juseff	El juez tiene dos opciones para valorar los medios de prueba Conforme se da y valorar conforme su ponderación a su libre criterio.

Nota. Propia de la investigación

Con respecto a la tabla 1, los entrevistados respondieron que la obligatoriedad de las convenciones probatorias, los jueces penales en los procesos a su cargo no solo implican su obligatoriedad entre ambas partes, con respecto al acuerdo y conciliación entre ellos, sino que la misma se encuentra regulada en la normativa procesal, el que debe estar acreditado por un informe de pericia, tanto de la fiscalía como la defensa, la convención probatoria, donde la probanza el juez otorgara la validez formal en el juicio oral, donde el proceso inquisitivo es de naturaleza reservada a través del decreto legislativo 124, que tiene carácter inquisitivo, dado en el código de procedimientos penales del año 1924, que en su instancia era instructivo para luego pasar a una etapa de juzgamiento donde deja de ser, salvo el caso de procesos sumarios. Con relación a los procesos penales dispositivos basados en tema de oralidad y libre disposición de las partes, la formalidad convencional de la Provenza, esta debe ser valorada de manera positiva a través de los medios de prueba, la que consigna el estado un ahorro en su celeridad, siendo estas aprobadas por el juez, conforme han sido confeccionados a un criterio de un contexto en el cual se debe cada proceso.

Tabla 2

¿Cómo es el uso de las convenciones probatorias dentro de la legislación peruana?

Entrevistado	Ideas fuerza
Pérez Coronel Álvaro	Se puede dar en la etapa intermedia o en el juicio oral
Espinoza Idrogo Miguel Ángel	Se encuentran reguladas por el art. 350, Inciso 2 del NCPP, y son presentadas en la etapa intermedia.
Silva Aguilar Geraldo Julio	Es considerada el mecanismo que ayuda a presentar las pruebas considerada necesarias en el proceso, el cual está regulada en el art. 350, Inciso 2 del NCPP la cual deberá ser presentada en la etapa intermedia.
Segura Seclen Rubén Darío	El uso por el principio de la contradicción afectaría el derecho a la defensa
Pariahuache Julcahuanga Juan Manuel	Las convenciones se encuentran en el artículo 350 numeral 2 del NCPP, los cuales son facultativos
Chaname Vásquez Haddad Juseff	El uso de las convenciones probatorias se encuentra estipulado en el Art. 350 numeral 2 del Nuevo Código Procesal Penal, el cual señala que las pruebas deben de ser acreditadas por el juez.

Nota. Propia de la investigación

La tabla 2, los entrevistados afirman estar de acuerdo a lo señalado en el artículo 350 numeral 2 del Nuevo Código Procesal Penal referidas al uso de las convenciones probatorias, presentadas en la etapa intermedia, con el objetivo de que las partes involucradas en los procesos realicen acuerdo con el propósito de que estos hechos no sean tomado en cuenta o examinados. El entrevistado Segura, señala que el uso del principio de la contradicción afectaría el derecho a la defensa, esto quiere decir que, al no existir una obligatoriedad para la adecuada aplicación de la herramienta

jurídica de las convenciones probatorias, se estaría atentando contra sus derechos de las personas a una correcta defensa.

Tabla 3

¿Bajo qué lineamiento jurídico se regula las convenciones probatorias en la legislación peruana?

Entrevistado	Ideas fuerza
Pérez Coronel Álvaro	Bajo el artículo 350 del Código Procesal Penal y en el juzgamiento. Art. 383 del código procesal penal.
Espinoza Idrogo Miguel Ángel	Se encuentra regulado bajo los lineamientos de obtener acuerdos entre las partes conforme lo señala el Art. 350 numeral 2 del Nuevo Código Procesal Penal
Silva Aguilar Geraldo Julio	Las convenciones probatorias se encuentran regulada en el Art. 350, inc.2 del NCPP.
Segura Seclen Rubén Darío	En el art. 350.2. Acuerdo entre las partes tanto imputado como el demandante.
Pariahuache Julcahuanga Juan Manuel	Bajo el lineamiento de evitar dilaciones procesales respecto a los hechos posibles de las convenciones probatorias.
Chaname Vásquez Haddad Juseff	Se regula bajo el lineamiento del Art. 350 numeral 2 del Nuevo Código Procesal Penal, el cual tiene por objetivo principal el obtener acuerdos entre las partes

Nota. Propia de la investigación

De acuerdo con la tabla 3, los entrevistados señalan que los lineamientos que regula las convenciones probatorias estipulado en el Art. 350 numeral 2 del Nuevo Código Procesal Penal, este procedimiento lograra llegar acuerdos favorables para la investigación, favoreciendo de esta manera que la fiscalía tenga pruebas suficientes de los hechos realizados y por otra parte que los hechos acordados con la parte procesada no se han tocados o investigado para beneficio del procesado.

Objetivo específico 2

Identificar la relación jurídica de los convenios probatorios en la legislación peruana

Tabla 4

¿Cómo se puede reconocer a las convenciones probatorias como un hecho probatorio ante el proceso?

Entrevistado	Ideas fuerza
Pérez Coronel Álvaro	Cuando se ha establecido en el acto de enjuiciamiento, o en el juicio oral por voluntad de las partes.
Espinoza Idrogo Miguel Ángel	Las convenciones probatorias podrán ser reconocidos una vez acreditadas por el juez y consideradas contundentes de los hechos realizados.
Silva Aguilar Geraldo Julio	Podrán ser reconocidas como hecho probatorio, cuando las pruebas presentadas son considerada contundentes.
Segura Seclen Rubén Darío	Cuando la prueba es contundente de un hecho. Cuando la prueba no necesita un mayor debate (Favorecer a los agraviados).
Pariahuache Julcahuanga Juan Manuel	Se puede reconocer cuando está aprobada la convención mediante la resolución judicial.
Chaname Vásquez Haddad Juseff	Se reconoce a través de una resolución judicial, la cual señala que está aprobada la convención probatoria en el proceso para le obtención de un acuerdo de las partes.

Nota. Propia de la investigación

Conforme a los resultados de la tabla 4, los entrevistados señalan estar de acuerdo en reconocer las convenciones probatorias una vez que se ha realizado el requerimiento acusatorio y aprobada su convención mediante resolución judicial, este reconocimiento se realiza mediante las pruebas presentada consideradas pertinentes para el proceso, el cual tiene como finalidad principal llegar un acuerdo con las partes involucradas con el

propósito de que este tema no se ha tocado o investigado, brindando así una adecuada defensa a las partes involucradas.

Tabla 5

¿Por qué las convenciones probatorias son consideradas como prueba intermediaria dentro de la legislación peruana?

Entrevistado	Ideas fuerza
Pérez Coronel Álvaro	Porque son pruebas que no tienen ningún tipo de acontecimientos
Espinoza Idrogo Miguel Ángel	Son considerada como prueba intermedia, porque son presentada en la segunda parte del proceso es decir en la acusación.
Silva Aguilar Geraldo Julio	Porque es realizada dentro en la segunda parte del proceso que es el control de acusación.
Segura Seclen	En el momento del control de acusación.
Rubén Darío	En el momento del juicio oral (oralización de la prueba material)
Pariahuache Julcahuanga Juan Manuel	Porque se realizan dentro de la intermedia del proceso penal mediante resolución judicial
Chaname Vásquez Haddad Juseff	Son consideradas como pruebas intermediarias, según lo regulado por el estado peruano, ya que esto sucede o surge dentro de la etapa común que involucra en la acusación.

Nota. Propia de la investigación

De acuerdo con la tabla 5, los entrevistados respondieron de forma unánime que las convenciones probatorias son consideradas como pruebas intermediarias, por el tan solo hecho de que surgen después de la acusación, el cual conlleva a que las partes involucradas puedan presentar pruebas consideradas pertinentes para el beneficio de ambas partes y de esta manera será una opción favorable para disminuir la carga procesal y la correcta protección de los derechos de las personas que se encuentra dentro de un proceso penal.

Objetivo específico 3

Analizar la inaplicación de las convenciones probatorias en etapa intermedia bajo el estudio de la jurisprudencia seleccionada

Tabla 6

¿A qué se debe la inaplicación de las convenciones probatorias en etapa intermedia?

Entrevistado	Ideas fuerza
Pérez Coronel Álvaro	Porque en varios casos la acusación nos es clara y menos precisa.
Espinoza Idrogo Miguel Ángel	En algunas circunstancias es inaplicable las convenciones probatorias por la falta de interés por parte del ministerio público en obtener acuerdos con la parte involucrada.
Silva Aguilar Geraldo Julio	Considero que esto sucede, por el tan solo hecho de que no han sido acreditadas por el juez.
Segura Seclen Rubén Darío	Prima el derecho de la contradicción (principio) Prima el derecho de la defensa, entre otros principios.
Pariahuache Julcahuanga Juan Manuel	La inaplicación se debe a la falta de una cultura conciliatoria de las partes procesales y el papel de su función constitucional del Ministerio Publico.
Chaname Vásquez Haddad Juseff	Se debe por distintos motivos, el cual el primera es por la valoración de la prueba presentada, si es considerada eficaz, por falta de interés de brindar acuerdos o porque no han sido acreditadas por el juez.

Nota. Propia de la investigación

La tabla 6, da a conocer los entrevistados la importancia en determinar la inaplicación de las convenciones probatorias en etapa intermedia a causa de no existir una adecuada valoración de las pruebas por ambas partes, de igual manera por la falta de interés de obtener acuerdos favorables por ambas partes como por falta de acreditación o consideración por parte de juez al declarar pertinente estas pruebas presentadas, sin embargo, a

consideración propia la inaplicación se debe a una falta de obligatoriedad para las partes involucradas, ya que esta alternativa jurídica es considerada facultativa.

Tabla 7

¿Por qué los operadores de justicia no aplican las convenciones probatorias?

Entrevistado	Ideas fuerza
Pérez Coronel Álvaro	Porque se contrapone en principio constitucional de presunción de inocencia.
Espinoza Idrogo Miguel Ángel	En su gran mayoría es causa por falta de conocimiento o por falta de interés de los fiscales.
Silva Aguilar Geraldo Julio	Por falta de interés de las partes y más aún del Ministerio Público.
Segura Seclen Rubén Darío	El fiscal casi nunca propone esto de acuerdo con la gente imputada. El juez por autonomía e imparcialidad no interviene en el caso.
Pariahuache Julcahuanga Juan Manuel	Porque no le está permitido dado que son las partes acusado y el M.P los que proponen las convenciones y el juez solo verifica su legalidad.
Chaname Vásquez Haddad Juseff	No aplican las convenciones probatorias por falta de conocimiento de los operadores de justicia

Nota. Propia de la investigación

Los resultados de la tabla 7, los entrevistados respondieron que las convenciones probatorias como herramienta facultativa de parte de las personas involucradas en el proceso, las que deben ser acreditadas por el juez, esta medida adoptada por el juez de manera alternativa en algunos de los casos no es aceptada por parte de la fiscalía, ya que considera que no desean llegar a un acuerdo perjudicando directamente el bienestar del procesado y el derecho a una adecuada defensa. Se concluye que las convenciones probatorias son una herramienta facultativa por parte de las

personas involucradas en el proceso, teniendo en cuenta que esta alternativa será o tendrá que ser acreditadas por el juez.

Objetivo específico 4

Proponer la modificación del artículo 350.2 del NCPP para plantear el uso obligatorio de las convenciones probatorias en etapa intermedia del proceso común.

Tabla 8

¿Cuáles son los vacíos legales que presenta el artículo 350.2 del NCPP ante las convenciones probatorias?

Entrevistado	Ideas fuerza
Pérez Coronel Álvaro	No establece una forma en los casos que debe existir convenciones probatorias.
Espinoza Idrogo Miguel Ángel	Presenta el vacío jurídico de la falta de obligatoriedad, afectado el derecho de defensa.
Silva Aguilar Geraldo Julio	Falta de obligatoriedad Vulneración de las medidas de defensa.
Segura Seclen Rubén Darío	Contraviene al derecho a la defensa. Contraviene al principio de presunción de inocencia.
Pariahuache Julcahuanga Juan Manuel	No establece límites No establece excepciones
Chaname Vásquez Haddad Juseff	El vacío legal que se presenta el artículo 350.2 del NCPP frente a las convenciones probatorias, es la falta de obligatoriedad, ya que esta figura jurídica es considerada facultativa.

Nota. Propia de la investigación

Lo referente a la tabla 8, los entrevistados respondieron que la aplicación de la obligatoriedad no establece límites o parámetros, por lo que se estaría afectado el derecho a una adecuada defensa por la parte procesal y por último al no presentar excepciones, estos generan que se ponga en duda la adecuada aplicación de las convenciones probatorias, sin embargo, a

opinión propia, la falta de una adecuada obligatoriedad pone en desequilibrio la protección o el derecho a una adecuada defensa.

Tabla 9

¿Qué mecanismos legales presentaría para poder aplicar las convenciones probatorias en la etapa intermedia del proceso común?

Entrevistado	Ideas fuerza
Pérez Coronel Álvaro	Capacitación a los abogados y magistrados en la convención probatoria La fiscalía debe de ser más clara y precisa en su interpretación
Espinoza Idrogo Miguel Ángel	Capacitas a los jueces y fiscales
Silva Aguilar Geraldo Julio	Proponer la modificatoria del art. 350 inci. 2 del NCPP el cual deje de ser facultativo y sea obligatorito
Segura Seclen Rubén Darío	En el art. 350.2 donde se capacitan a los abogados. La fiscalía accede a una convención dependiendo el caso para acelerar el proceso penal.
Pariahuache Julcahuanga Juan Manuel	Proyecto de ley para darle un marco jurídico más expedito a las convenciones probatorias.
Chaname Vásquez Haddad Juseff	Un mecanismo legal es la obligatoriedad de las convenciones probatoria, por el tan solo hecho de respaldas las medidas de defensa de los procesados.

Nota. Propia de la investigación

La tabla 9, los entrevistados respondieron que las pruebas como documentos, testigos, pruebas periciales, pruebas físicas, pruebas inapropiadas, grabaciones y reconocimiento de hechos, son evidencias que juegan un papel importante en la determinación de ser admitidas en la aplicación de las convenciones probatorias en su etapa intermedia, por lo que es importante consultar las leyes y reglamentos procesales contemplados en el artículo 350.2 del NCPP que respalden las medidas de

defensa del procesado mejorando la carga procesal y por último una adecuada modificatoria para que de esta manera sea una alternativa.

Objetivo General

Analizar la obligatoriedad de la aplicación de las convenciones probatorias en el artículo 350.2 del Nuevo Código Procesal Penal.

Tabla 10

¿Cómo actúa las convenciones probatorias ante un proceso penal?

Entrevistado	Ideas fuerza
Pérez Coronel Álvaro	En la etapa intermedia y por voluntad de los sujetos procesales, respecto a cualquier hecho o prueba.
Espinoza Idrogo Miguel Ángel	Actúa después de haberse presentado el requerimiento acusatorio por parte del Ministerio Público en la etapa intermedia.
Silva Aguilar Geraldo Julio	Conforme a lo establecido al Art.349 del NCPP el cual señala la potestad del requerimiento acusatorio por parte del ministerio público, una vez sucedido esto puede presentarse las convenciones probatorias, ya que es considerada como la segunda etapa del proceso o la conocida etapa intermedia.
Segura Seclen Rubén Darío	Actúa a solicitud del juez o de cualquiera de los sujetos procesales de los hechos que ya están debidamente acreditados y se actúan en la audiencia de acusación y también en la audiencia de oralización de la prueba materia (Juicio Oral)
Pariahuache Julcahuanga Juan Manuel	Como su propio nombre lo dice, las convenciones tratan de que determinados hechos ya no se ventilen en el juicio oral, dando injerencia al principio de celeridad procesal.
Chaname Vásquez Haddad Juseff	Las convenciones probatorias actúan en la segunda etapa, es decir en la etapa conocida como intermedia del proceso común.

Nota. Propia de la investigación

De acuerdo a la tabla 10, los entrevistados señalan que las actuaciones de las convenciones probatorias se inician una vez que se hayan aceptado o presentado el requerimiento acusatorio por parte de la fiscalía, teniendo en cuenta que estas pruebas presentadas es la herramienta jurídica de las

convenciones probatorias las que deberán ser acreditadas por el juez. Debido a que estas convenciones probatorias actúan de una forma facultativa en la segunda etapa del proceso, es decir en la etapa de acusación o etapa intermedia, la que permite que se lleguen acuerdos por parte de la fiscalía y el procesado, ya que a través de esta convención probatoria se podrán tratar y acordar nuevos acuerdos para evitar que los hechos acordados no se toquen en la etapa de juicio oral, dando así mejores oportunidades las partes procesadas.

Tabla 11

¿De qué manera se aplicaría las convenciones probatorias dentro del artículo 350?2 del Nuevo Código Procesal Penal?

Entrevistado	Ideas fuerza
Pérez Coronel Álvaro	Respecto a la prueba ofrecida por las partes, respecto a un mismo hecho o circunstancia, respecto a la conducta o agravante del delito.
Espinoza Idrogo Miguel Ángel	Sera presentada por parte de los sujetos o las personas procesales, teniendo en cuenta que deben de ser acreditadas por el juez
Silva Aguilar Geraldo Julio	Podrá ser presentada por algunas de las partes involucradas en el proceso, cabe resaltar que esta presentación es facultativa a través de la acreditación del juez.
Segura Seclen Rubén Darío	Se aplicaría en la absolución del traslado de acusación para ser debatido en la audiencia de control de acusación, y si se llega a una conclusión de que estas pruebas tienen un acuerdo de las partes, se aceptan y se llevara a juicio oral.
Pariahuache Julcahuanga Juan Manuel	Se aplicaría de manera facultativa, cuya procedencia o no le corresponde al juez de la etapa intermedia.
Chaname Vásquez Haddad Juseff	Las pruebas presentadas deberán ser acreditadas por el juez, teniendo en cuenta que estos medios probatorios son presentados por las partes involucradas en el proceso .

Nota. Propia de la investigación

De acuerdo con la tabla 11, los entrevistados demuestran que las convenciones probatorias se aplican de manera facultativa, el cual genera un prejuicio frente al derecho de defensa, perjudicando de manera directa a la parte procesada, cabe señalar la importancia de que estas pruebas presentadas deberán ser acreditadas por el juez, una vez realizada el requerimiento acusatorio. Por lo que es importante dar a conocer que la aplicación de las convenciones probatorias, a través de esta obligatoriedad las pruebas se consideran pertinentes para el proceso, por lo que las partes involucradas lleguen a un acuerdo evitando que se ventilen o sean tratados más adelante, cabe resaltar que esta obligatoriedad de las convenciones probatorias ayudara a evitar el incremento de la carga procesal.

Tabla 12

¿Las convenciones probatorias recaen su responsabilidad penal dentro del artículo 350 2 del Nuevo Código Procesal Penal?

Entrevistado	Ideas fuerza
Pérez Coronel Álvaro	Respecto a las convenciones probatorias no precisa si estas recaen sobre hechos principales o sobre hechos secundarios.
Espinoza Idrogo Miguel Ángel	Se encuentran limitadas sobre todas las proposiciones fácticas
Silva Aguilar Geraldo Julio	Se limitan únicamente a la aceptación de la responsabilidad
Segura Seclen Rubén Darío	Los preceptos legales regula los acuerdos probatorios de los sujetos procesales referidos a los convenios de las partes.
Pariahuache Julcahuanga Juan Manuel	aceptar preacuerdos con la finalidad de poner fin anticipadamente al proceso.
Chaname Vásquez Haddad Juseff	El Juez ya no realizará actividad probatoria al respecto, debiendo tenerlo por acreditado

Nota. Propia de la investigación

Según la tabla 12, respondieron los entrevistados que el mencionado mandato legal supervisa los acuerdos probatorios entre las partes en el proceso judicial relacionados con los convenios sobre hechos específicos. Esto es válido siempre y cuando no se asuma responsabilidad, ya que aceptar acuerdos sobre la ocurrencia del delito y la responsabilidad del acusado, podría implicar la aceptación de preacuerdos con el propósito de concluir prematuramente el proceso. De este modo, se elimina la controversia en relación con esos hechos aceptados, y el juez ya no llevará a cabo pruebas adicionales al respecto. En su lugar, se considerará como probado, siempre que se llegue al juicio oral en el plazo establecido, de conformidad con el inciso 6 del artículo 352. Del NCPP su aplicación regula los acuerdos de ambas partes referidas a hechos probatorios, limitando su actuación probatoria solo en caso que estos hechos sean contradictorios, dentro del proceso penal es necesario que las convenciones probatorias sean tomadas en cuenta de manera obligatoria y no facultativa, donde la parte fiscal y la procesada generen beneficios al estado frente a la carga procesal y una adecuada defensa. De manera que esta responsabilidad será procesada solo si está fundamentada las acusaciones durante las investigaciones, mientras que ninguna parte tenga poder de ocultar los hechos.

3.2. Discusión

Los resultados obtenidos en la presente investigación discutirán sus objetivos contemplados, conformado por el objetivo específico 1 Describir los lineamientos doctrinales y legislativos en el uso de las convenciones probatorias en el proceso penal. La tabla 1, refiere que los jueces penales con respecto a las conciliaciones y acuerdos de los procesos entre las partes, su obligatoriedad de las convenciones probatorias, estas se encuentran reguladas en su normativa procesal, la que debe acreditarse en un informe de pericia, entre la fiscalía y la defensa. Donde el juez otorgara la valides de la probanza en el juicio oral de instancia instructiva reservada (D.L. N° 124.NCPP), para luego pasar a una etapa de juzgamiento. Como lo afirma Rosas (2013), que los convenios probatorios son acuerdos entre las partes donde se confirman ciertos hechos no discutidos en cuanto a su origen y circunstancias, Además, los procesos penales dispositivos, basados en tema de oralidad y libre disposición de las partes, deben valorarse positivamente a través de los medios de prueba convencionales en su Provenza, por lo que la obligatoriedad de las convenciones probatorias para los jueces penales en el proceso, asegura una tutela procesal efectiva dentro del proceso. De acuerdo al uso de las convenciones probatorias en nuestra legislación en su artículo 350 numeral 2 del Nuevo Código Procesal Penal señala que las convenciones probatorias, presentadas en la etapa intermedia, deben ser consideradas sin tomar en cuenta posibles hechos no contemplados en los acuerdos,

evitando así el uso del principio de la contradicción que afectaría a la defensa, como lo señalado en las convenciones probatorias CAS 27281 Colombia del 13 de junio del 2007. Donde “la finalidad de tal acto es depurar el juicio de innecesarios debates respecto de hechos o circunstancias frente a los que no hay controversia”. Por lo que este procedimiento regulado en el NCPP artículo 350 numeral 2 favorecerá al estado en su celeridad, siendo estas aprobadas por el juez, conforme han sido confeccionados a un criterio de un contexto en el cual se debe cada proceso. Es importante resaltar lo señalado por los entrevistados, ya que todos señalan que sus actuaciones de las convenciones probatorias inician una vez que se hayan aceptado o presentado el requerimiento acusatorio por parte de la fiscalía, teniendo en cuenta que estas pruebas presentadas en la herramienta jurídica de las convenciones probatorias las mismas que deberán ser acreditadas por el juez. De acuerdo al segundo objetivo específico, el cual busca identificar la regulación jurídica de las convenciones probatorias en la legislación peruana, este objetivo busca que dichas convenciones probatorias sean hechos probatorios contemplados en el proceso. De acuerdo con la entrevista aplicada, se da a conocer que las convenciones probatorias una vez realizada el requerimiento acusatorio en base a pruebas presentadas y aprobadas, estas serán reconocidas como acuerdo de convención a través de una resolución judicial, el cual tiene como finalidad llegar un acuerdo con las partes involucradas en caso que este tema no se ha tocado o investigado, permitiendo así una adecuada defensa de las partes involucradas. Como refiere Ugaz, (2014) que la aprobación de la

convención de prueba crea la verdad de la nada, sino que las disposiciones de la convención deben estar sustentadas en acciones de investigación. Afirmando lo mencionado en la entrevista (tabla 5), que las convenciones probatorias son consideradas como pruebas intermedias, la que permite que las partes involucradas puedan presentar pruebas pertinentes para el beneficio de ambas partes permitiendo una forma favorable de la carga procesal y la correcta protección de los derechos de las personas que se encuentra dentro de un proceso penal. Sin embargo, los vacíos legales que presenta el artículo 350.2 del NCPP frente a las convenciones probatorias, no establece límites o parámetros para su adecuada aplicación, consideran que al no existir una obligatoriedad se estaría afectado el derecho a una adecuada defensa por la parte procesada y por último al no presentar excepciones, este genera que se ponga en duda la adecuada aplicación de las convenciones probatorias. Objetivo específico 3, Analizar la inaplicación de las convenciones probatorias en etapa intermedia bajo el estudio de la jurisprudencia seleccionada. De acuerdo a la Tabla 6, la entrevista da a conocer la importancia de su inaplicabilidad de las convenciones probatorias en su etapa intermedia a causa de no existir una adecuada valoración de las pruebas por ambas partes, de igual manera por la falta de interés de obtener acuerdos favorables por ambas partes como por falta de acreditación o consideración por parte de juez al declarar pertinente estas pruebas presentadas, Neyra, (2016), sostiene que la falta de aplicación de las convenciones probatorias, obedece a su escaso desarrollo a nivel doctrinal y jurisprudencial, sumando a ello, la dispersión de su regulación

en el Nuevo Código Procesal, de esta manera la figura procesal se dispone en el artículo 156°, 350, 352° y 353°. A partir de este suceso, se demarca las manifestaciones del problema: 1. Falta de obligatoriedad de Convenciones Probatorias. 2. Regulación dispersa. 3. Escaso desarrollo doctrinal y jurisprudencial. 4. Falta de capacidad de los actores procesales. 5. Identificación de la etapa procesal para proponer Convenciones Probatorias. Objetivo específico 4, Proponer la modificación del Artículo 350.2 del NCPP para plantear el uso obligatorio de las convenciones probatorias en la etapa intermedia del proceso común. Bajo el principio de “libre autodeterminación” y “libre voluntad” bajo la figura del “consenso”, proponer para el debate respectivo y de ser así para su aprobación, la ausencia de iniciativa del representante del Ministerio Público y la inflexibilidad de la defensa, la figura procesal de la “convención probatoria” no sea un instrumento generalizado. Por la que su aplicación de obligatoriedad no establece límites o parámetros, generando que se ponga en duda la adecuada obligatoriedad, afectando así el derecho a una adecuada defensa por la parte procesal. Las convenciones probatorias como herramienta facultativa deben estar acreditadas por el juez y que en algunos casos no son aceptados por la fiscalía. Como lo afirma Huallpa, (2020) “la convención probatoria en la etapa intermedia, la presencia del acusado no es obligatoria en la audiencia, siendo que, la iniciativa de aplicar dicha convención en la práctica no nace de la defensa sino del Fiscal o del Juez, es imposible que se arribe una convención probatoria, porque ante la propuesta, la defensa alegara que no ha conversado con su patrocinado de

dicha posibilidad". Sin embargo, las pruebas como documentos, testigos, pruebas periciales, pruebas físicas, pruebas inapropiadas, grabaciones y reconocimiento de hechos, son evidencias importantes que determinan que su aplicabilidad de las convenciones probatorias en su etapa intermedia sea admitida en la aplicación de las convenciones probatorias intermedia, siendo importante la modificatoria del artículo. 350 inciso. 2 del NCPP el cual deje de ser facultativo y sea obligatorio. Bajo este marco procesal existente, los derechos de presunción de inocencia y las garantías jurisdiccionales existentes, consideramos que la obligatoriedad de las convenciones probatorias debe realizarse bajo el "libre consenso" y puede ser presentados como parte de la absolución de la acusación por parte de la defensa, cabe resaltar que esta obligatoriedad de las convenciones probatorias ayudara a evitar el incremento de la carga procesal. Objetivo general, Analizar la obligatoriedad de la aplicación de las convenciones probatorias en el artículo 350.2 del Nuevo Código Procesal Penal. Las convenciones probatorias se inician una vez que se hayan aceptado o presentado el requerimiento acusatorio la fiscalía, se debe tener en cuenta las pruebas presentadas como herramienta jurídica de las convenciones probatorias, siendo acreditadas por el juez. Ya que a través de esta convención probatoria se podrán tratar y acordar nuevos acuerdos y evitar que los hechos acordados no se toquen en la etapa de juicio oral. Además, las convenciones probatorias se aplican de manera facultativa, el cual genera un prejuicio frente al derecho de defensa perjudicando de manera directa a la parte procesada, cabe señalar la importancia de que estas

pruebas presentadas deberán ser acreditadas por el juez, cabe resaltar que esta obligatoriedad de las convenciones probatorias ayudara a evitar el incremento de la carga procesal. El mandato legal supervisa los acuerdos probatorios entre las partes en el proceso judicial relacionados con los convenios sobre hechos específicos. Esto es válido siempre y cuando no se asuma responsabilidad. De este modo, se elimina la controversia donde el juez ya no llevará a cabo pruebas adicionales al respecto. De conformidad al inciso 6 del artículo 352. Del NCPP su aplicación regula los acuerdos de ambas partes referidas a hechos probatorios, limitando su actuación probatoria solo en caso que estos hechos sean contradictorios, dentro del proceso penal es necesario que las convenciones probatorias sean tomadas en cuenta de manera obligatoria y no facultativa, donde la parte fiscal y la procesada generen beneficios al estado frente a la carga procesal y una adecuada defensa. Como fundamenta Di Biase (2018), en su estudio enfocado en la celeridad y la eficiencia del proceso de “Las Convenciones Probatorias” subraya la jerarquía de la aplicación de constancias probatorias, sustentado en que la aplicación de tan significativa figura jurídica, suscita la celeridad y eficiencia del proceso penal, suma a ello que este convenio procesal debe efectuarse sin la transgresión de los derechos constitucionales, requiriendo la intervención del juzgador, quien finalmente verifica la legalidad de las propuestas de ambas partes. De igual forma, argumenta que la diligencia de convención probatoria, conduce al ahorro de interesantes recursos, incrementando la eficiencia y eficacia del sistema de justicia, sin embargo, en la provincia de Chebut – Argentina,

este instrumento jurídico es de irrisoria aplicación, debido a que esta institución procesal es desconocida y no ha sido estudiada extensamente, lo que imposibilita la agilización del Juicio Oral. De acuerdo a la regulación de las etapas procesales en el código procesal penal y plenario 1-2017 y 1-2019 mi posición personal se encuentra fundamentada bajo los estándares probatorios y nivel de exigencia de prisión preventiva, donde los jueces no comprenden ¿Cuándo dictar?, ¿Cómo interpretar estos criterios? Sobre la tipicidad, estos acuerdos plenarios tienen como finalidad que el acusador tenga un mero perjuicio basado en presentar pruebas de peligro procesal, sin embargo, esta no ha tenido resultados favorables, incrementando el nivel de prisión preventiva, por la forma de interpretar cada juez sus criterios y no tener una doctrina legal. Por ejemplo, el caso que fue abofeteado un policía por parte de una mujer en la ciudad de Lima, que no fue contemplado de suma gravedad, sin embargo, en otros casos los jueces lo consideran como una pena adelantada. Por lo que se concluye que muchas normas procesales a nivel internacional han pasado un conjunto de reformas y disposiciones del NCP, sino que existen un conjunto de factores externos que influyen sobre este marco normativo y que permiten un nivel de determinación en la decisión judicial. Ejemplo corrupción, lavado de activos, inseguridad ciudadana y cuestión mediática de la prensa.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

1. Las convenciones probatorias como parte inherente de valoración de parte del Juzgado de Investigación Preparatoria en el marco de la audiencia de control de acusación determinada legislativamente en el artículo 350° numeral 2) del Código Procesal Penal, no tendría un antecedente normativa en nuestra legislación nacional, dado que el sistema tradicional contenido en el Decreto Legislativo N° 124 (Procesos Sumarísimos) y Código de Procedimientos Penales (Procesos Ordinarios) al estar dotado de reserva en la instrucción y de inquisición en el sumarial no dieron pase a que existe un acuerdo entre las partes para determinar y establecer un espacio breve de debate para el establecimiento de los hechos; mientras que en el proceso ordinario, al quedar establecido en dos etapas, el primero como proceso de instrucción, el cual estaba llevada por el juez de instrucción y el fiscal provincial ello bajo el manto de la reserva del sumarial no era posible pensar en una convención probatoria; mientras que la segunda etapa de control de acusación y juicio oral (con las modificatorias impuestas a la luz de la vigencia del CODIGO PROCESAL PENAL DE 2004) tampoco fue posible la determinación de una cuestión probatoria, toda vez que el proceso era llevado por un Fiscal Superior que no conocía el caso y un Tribunal Superior compuesto por tres vocales que a la luz de la sombra de la “imparcialidad” no podía contaminarse aceptando una

convención probatoria, con lo cual se puede inferir a raíz de las entrevistas que los lineamientos legislativos han estado dado bajo la convencionalidad, esto es, la de facilitar a través del libre consenso supervisado por el juez de garantías para otorgar legitimidad a un aspecto probatorio del proceso penal y con ello lograr la celeridad del mismo, constituyendo el lineamiento doctrinal en el establecimiento de un proceso célere dotado de legitimidad probatoria sobre la base del consenso aprobado por un juez de garantías que es un tercero imparcial y sobre el cual no ha de pesar el deber de juzgar y con ello evitar la contaminación en el proceso al adoptar una postura que es ajena al margen del juzgador encargado del juzgamiento.

2. El procedimiento específico o discriminado para la incorporación de la convención probatoria no ha sido recogido en el CODIGO PROCESAL PENAL DE 2004, dado que la regulación que obra allí contenida en el artículo 350° numeral 2 del CODIGO PROCESAL PENAL, no responde a las incógnitas de la presente tesis, en el sentido que ¿si las acotadas convenciones deben ser presentadas por ambas partes como parte de un acuerdo previo (*ex ante*)?, o ¿que las convenciones se dan en el furor del debate posterior a las observaciones formales y materiales del requerimiento acusatorio (*ex post*)? o ¿si pueden ser presentadas en forma individual para determinar si existe consenso en la contraparte (*ex ante, ex post*)?, las respuestas a dichas interrogantes han sido objeto de ponderación por los entrevistados al sostener que al ser las convenciones probatorias parte del debate de la audiencia de control

de acusación es allí donde una de las partes dentro del marco de su propia “voluntad” puede proponer a la contraparte la suspensión de la audiencia para someter determinado hecho a convención probatoria y en cuyo receso pueden debatir y pasar su exposición al juez de garantías para su debida aprobación.

3. La cultura del “litigio” se ha impuesto en los procesos penales en donde se viene desarrollando la aplicación del PROCESO PENAL en el marco del CODIGO PROCESAL PENAL de 2004, lo cual constituye el principal motor y motivo de la inaplicación de las convenciones probatorias, aunado a que conforme se encuentra regulado la convención probatoria, el juez no puede de oficio, proponer su realización ni su convocatoria, el juez solo actúa como regular de la audiencia de control de acusación y al ser un ente imparcial no puede proponer ni mucho menos sugerir o recomendar la convención probatoria, son las partes bajo el principio de “libre autodeterminación” y “libre voluntad” bajo la figura del “consenso” proponer para el debate respectiva y de ser así para su aprobación, la ausencia de iniciativa del representante del Ministerio Público y la inflexibilidad de la defensa que permite inferir que por ahora, la figura procesal de la “convención probatoria” no sea un instrumento generalizado.
4. La inaplicación de la “convención probatoria” pasa por el filtro de la obligatoriedad en su regulación y la determinación como cuestión previa a la etapa de ofrecimiento de pruebas, esta determinación puede dar paso a dos aspectos, el principio el de eliminar el consenso como parte

del libre albedrío de las partes procesales y la segunda de eliminar de la naturalidad en su proposición, dado que el enfocarse que una convención probatoria sea obligatoria o sea impuesta como paso previo a una etapa del proceso puede conllevar a que un sin número peculiar de regulaciones, como si la decisión del juez adoptado en la investigación preparatoria puede ser objeto de impugnación o no, o si considerar que la mera imposición constituye ya a una afectación al debido proceso, constituyen diversas situaciones que forma parte del devenir del proceso, para tal efecto hace eco los entrevistados, que el imponer su obligatoriedad puede conllevar a cuestionar incluso el derecho de defensa a ser considerada como “defensa ineficaz” y que podría conllevar a una serie de consecuencias procesales que puede perjudicar la “presunción de inocencia” y el “*indubio pro reo*”; lo cual debe ser sumado a la inexperiencia de los jueces que hace inviable por ahora determinar con mayor énfasis el desarrollo de la figura procesal de la “convención probatoria”.

5. Finalmente, dentro del marco procesal existente, los derechos de presunción de inocencia y las garantías jurisdiccionales existentes, consideramos que la obligatoriedad de las convenciones probatorias deben realizarse bajo el “libre consenso” y puede ser presentados como parte de la absolución de la acusación por parte de la defensa para poder encontrar una respuesta por parte del Fiscal en la determinación de su aceptación y de ser el caso para su evaluación por parte de la judicatura y con ello establecer un adecuado procedimiento para su

admisión, evaluación y aprobación, es de señalar que al estar establecida la convención probatoria sobre un consenso y al existir el interés de ambas partes procesales tener por acreditado determinado hechos resulta razonable de su vinculación y obligatoriedad sea aceptado por las partes en la etapa de juicio oral, dado que dicha vinculación se habría dado dentro del marco de un proceso de libre consentimiento de ambas partes sin que exista ningún tipo de interferencia y/o manipulación en su realización, máxime si goza de la presunción de jurisdiccionalidad establecida por un juez de garantías que ponderando los principios de presunción de inocencia e *indubio pro reo*; va a establecer si dicha convención probatoria vulnera una garantía jurisdiccional o constituye una afectación a un derecho fundamental.

4.2. Recomendaciones

1. Se recomienda capacitaciones y actualizaciones en materia procesal penal, de manera específica en el uso de las convenciones probatorias en el proceso penal para que los magistrados penales adopten mejores decisiones, así como también puedan realizar la correcta celeridad procesal respecto a las conciliaciones y acuerdos de los procesos entre las partes donde se confirman ciertos hechos no discutidos en cuanto a su origen y circunstancias.
2. Se recomienda a los jueces penales, respetar y velar la tutela procesal efectiva dentro de los procesos penales debiendo valorar positivamente a través de los medios de prueba convencionales basados en tema de oralidad y libre disposición de las partes.

3. Se recomienda a los magistrados en materia penal, considerar a las convenciones probatorias como pruebas intermedias, que permiten a las partes presentar pruebas pertinentes para el beneficio de ambas partes permitiendo una forma favorable de la carga procesal y la correcta protección de los derechos de las personas que se encuentra dentro de un proceso penal.
4. Se recomienda a la comunidad jurídica, que el no considerar la obligatoriedad de la aplicación de las convenciones probatorias se estaría afectando el derecho al debido proceso de la parte procesada y por último al no presentarse excepciones, este genera que se ponga en duda la adecuada aplicación de las convenciones probatorias.
5. Se advierte que existe una inaplicabilidad de las convenciones probatorias en la etapa intermedia del proceso, debido a que no existe una adecuada valoración de las pruebas por ambas partes, así como también por la falta de interés de obtener acuerdos favorables por ambas partes, toda vez que no son consideradas por el juez al declarar pertinente estas pruebas presentadas. Por lo que se recomienda, tener un mayor desarrollo jurisprudencial y capacitación constante hacia los magistrados para velar el debido proceso.
6. Se recomienda la obligatoriedad de la aplicación de las convenciones probatorias, independientemente que sea una alternativa jurídica facultativa; toda vez que, las pruebas, documentos, testigos, pericias, pruebas físicas, pruebas inapropiadas, grabaciones y reconocimiento de

hechos, son evidencias importantes que determinan que su importancia en el proceso penal.

7. Se recomienda tener en cuenta las pruebas presentadas como herramienta jurídica de las convenciones probatorias, siendo acreditadas por el juez; ya que a través de esta convención probatoria se podrán tratar y acordar nuevos acuerdos y evitar que los hechos acordados no se toquen en la etapa de juicio oral.
8. Se recomienda aplicar las Convenciones Probatorias, como celeridad y eficiencia en el proceso penal, ya que este convenio procesal no transgrede los derechos constitucionales de la parte acusada y por consiguiente conduce al ahorro de interesantes recursos, incrementando la eficiencia y eficacia del sistema de justicia de nuestro país.

REFERENCIAS

- Adaros, S. (2021). Eficacia y límites de las convenciones probatorias en el proceso penal chileno. *Ius et Praxis*, 27(1), 210-228. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122021000100210>
- Aguirre, J. (2015). *Convenciones o estipulaciones probatorias. Su aplicación en el Perú. Un estudio dogmático-empírico*. Foro Jurídico, Revista de Derecho de la PUCP, N° 13. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/13786/14410>
- Aguirre-Chumbimuni, J. (2012). Convenciones o estipulaciones probatorias y su aplicación en el Perú: un estudio dogmático-empírico. *Ius et praxis*, (043), 167-203.
- Agudelo Ramírez, M. (2005). El debido proceso. *Opinión Jurídica*, 4(7), 89–105. Recuperado a partir de <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1307>
- Almanza Altamirano, F., Neyra Flores, J. A., Paúcar Chapa, M., & Portugal Sánchez, J. C. (2018). La prueba en el proceso penal peruano.
- Araujo, M. (2017). Causas que impiden la aplicación de las convenciones probatorias y afectan al principio de celeridad procesal penal Huánuco. Huánuco. <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1505/ARAUJO%20HUAYLINOS%2C%20Mary%20Isabel.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Arias Gutiérrez, N. (2014). *El principio de culpabilidad como límite a la intervención penal* (Bachelor's thesis, Universidad EAFIT).
- Ariza, J. E. (2019). El estándar de prueba en el proceso penal peruano. *Lex: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, 17(24), 85-102.
- Arteaga Cano, M. J. (2018). La acusación complementaria y la vulneración al derecho de prueba en el derecho procesal penal peruano.

- Bovino, A. (2005). La actividad probatoria ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Sur. Revista Internacional de Direitos Humanos*, 2, 60-83.
- Burgos Mariños, V. (2002). El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad.
- Cavani, R. (2019). “PRUEBA DE OFICIO” Y “CARGA DE LA PRUEBA”: UNA PROPUESTA EQUILIBRADA. *Revista Direitos Fundamentais*, 1(2), 6-27.
- Caferata, J & Hairabedián (2018) La prueba en el proceso penal. Con especial referencia a los códigos procesales penales de la nación y de la provincia de córdova, 6° edición. Editorial Lexi Nexis.
- Cancino, D., & Méndez, E. (2020). Convenciones probatorias: aplicación, alcance y límites en el sistema procesal penal chileno. [Tesis de bachiller inédita]. Universidad de Chile. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/175595>
- Canelo-Rabanal, R. V. (2006). La celeridad procesal, nuevos desafíos. Hacia una reforma integral del proceso civil en busca de la justicia pronta. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista*. Recuperado de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/AFD8117BA4D5B7CF05257A7E0077571D/\\$FILE/2006_CaneloRaul.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/AFD8117BA4D5B7CF05257A7E0077571D/$FILE/2006_CaneloRaul.pdf)
- Cociña, M. (2013). *La dinámica entre la búsqueda de la verdad y las convenciones probatorias en el proceso penal*. REJ – Revista de Estudios de la Justicia, N.º 18. http://web.derecho.uchile.cl/cej/rej18/COCINA_11.pdf
- Código de Procedimiento Penal Artículo 356. (2004). https://leyes.co/codigo_de_procedimiento_penal/356.htm

- Cruz, R. S. (2022). Las convenciones probatorias en el Código Procesal Penal: dificultades para su aplicación en el sistema procesal penal peruano. *Revista de Derecho: Universidad Nacional del Altiplano de Puno*, 7(1), 42-60. Recuperado de <https://www.redalyc.org/journal/6718/671870939003/html/>
- Decreto Legislativo 957. Nuevo Código Procesal Penal. (29 de julio del 2004) <https://lpderecho.pe/nuevo-codigo-procesal-penal-peruano-actualizado/>
- Di Biase, M. (2018). Las convenciones probatorias. En búsqueda de la celeridad y la eficiencia del proceso penal. <https://www.juschubut.gov.ar/index.php/iniciotemisnet/1294-convenciones-probatorias-en-el-proceso-penal-dr-marcelonieto-di-biase>
- De Bernardis, L. (1985). *La Garantía Procesal del Debido Proceso*. Lima, Perú. Editorial Cultural Cusco S.A
- Fàbregues Feijóo, S., Meneses Naranjo, J., Rodríguez Gómez, D., & Paré, M. H. (2016). *Técnicas de investigación social y educativa*. Editorial UOC.
- Florez, M. E. (2002). Consideraciones sobre la Criminalística Local. *Revista Temas Socio-Jurídicos*, 42, 125.
- Gascón Abellán, M., & García Figueroa, A. (2005). *La argumentación en el derecho*. Palestra, Lima.
- Gonzales Pérez, J. (1985). El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. *España. Editorial Civitas.-*, 27.
- Gozaíni, O. A. (2004). *Derecho procesal constitucional: El debido proceso*. Rubinzal-Culzoni Editores.
- Gutiérrez, C. (2013). *La optimización de la gestión fiscal con la debida implementación de mecanismos procesales*. Lima, Actualidad Jurídica, Gaceta Jurídica.

- Hernández Sampieri, R., & Mendoza Torres, C. P. (2018). Metodología de la investigación: Las rutas: cuantitativa ,cualitativa y mixta. Mc Graw Hill educación.
<http://repositorio.uasb.edu.bo:8080/handle/54000/1292>
- Herrera Guerrero, M & Villegas E. (2017) La prueba en el proceso penal. Instituto Pacífico. Actualidad Penal.
<https://tesis.usat.edu.pe/handle/20.500.12423/4032>
- Huallpa Macedo, M. (2020). Análisis jurídico de la aplicación de las convenciones probatorias en la etapa intermedia en los juzgados penales de la Corte Superior De Puno año 2016 y 2017. [Tesis para obtener grado de abogado]. Universidad de San Agustín de Arequipa,
[¿http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12773/12847/UPhum am.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12773/12847/UPhum%20am.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Ibáñez, P. A. (2003). Sobre la prueba y el proceso penal. *Discusiones*, 3, 55-66.
- Juárez, A. C., & Valdés, R. H. A. (2022). Acuerdos probatorios en etapa de juicio en el proceso penal. Dilemas contemporáneos: Educación, Política y Valores 9(1), 12-27.
<https://doi.org/10.46377/dilemas.v9i3.3229>
- Manzini, V. (1951). Derecho procesal penal. *Trad. Santiago S. Melendo. Buenos Aires, EJEA.*
- Mayhua Quispe, L. M. (2021). La constitucionalidad de la prueba de oficio en el proceso penal peruano, su concordancia con el principio acusatorio y derecho al juez imparcial.
- Mendoza, F. (2017). Sistemática del Proceso Inmediato. Perspectiva Procesal Crítica. Perú: Editorial Moreno S. A.
- Mixán, F. (2005). *Cuestiones epistemológicas y teoría de la investigación y de la prueba.* Trujillo, BLG.

- Mora García, L. G. (2021). *Estipulaciones probatorias: generalidades y problemas prácticos actuales* (Doctoral dissertation, Universidad Nacional de Colombia).
- Moreno, L. (2013). *Teoría del caso*, Didot, Buenos Aires.
- Neyra Flores, J. A. (2016). *Tratado de Derecho procesal penal*. Lima: Idemsa
- Nogueira Alcalá, H. (2005). Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia. *Ius et praxis*, 11(1), 221-241.
- López, D. M. O., & Gómez, M. C. S. (2006). Técnicas de recolección de datos en entornos virtuales más usadas en la investigación cualitativa. *Revista de investigación educativa*, 24(1), 205-222.
- Quintana Raymundo, G. S. (2017). *Convenciones en materia procesal*. <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio//handle/20.500.12404/11931>
- Rosas, J. (2013). *Tratado de Derecho Procesal Penal. Análisis y desarrollo de las instituciones del nuevo Código Procesal Penal*. Lima, Pacifico Editores.
- Rodríguez Monserrat, M., & Ríos Corbacho, J. M. (2020). La odorología forense como indicio de prueba en el proceso penal. *Nuevo Foro Penal*, 16(95), 67-91.
- Rubio Correa, M. (2005). La vigencia y validez de las normas jurídicas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *THEMIS Revista De Derecho*, (51), 7-18. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/8786>
- Sánchez Bravo, K. (2021). Causas de inaplicación y problemática en su regulación de las convenciones probatorias en el Código Procesal Penal del 2004 del distrito judicial de Junín, 2018. *Universidad Continental*.

- Sampedro, J. (2018) *La humanización del proceso penal*, Legis - Bogotá.
- STS, (2001). de <https://vlex.es/vid/compraventa- anotaciones-preventivas-15205355>
- Sucari Cruz, R. (2022). Las convenciones probatorias en el Código Procesal Penal: Dificultades para su aplicación en el sistema procesal penal peruano. *Revista de Derecho*, 7(1), 42-60.
- Taboada, G. (2013). Razones para inaplicar el acuerdo plenario N 5-2009/CJ-116 con el objeto de celebrar la terminación anticipada del proceso en la etapa intermedia. *Gaceta Penal & Procesal penal*, 229-245.
- Talavera, P. (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho*. Lima: *Academia de la Magistratura*.
- Ugaz, A. (2014). *La Convención probatoria. ¿Negociando a ciegas?: La importancia del Acuerdo de Descubrimiento de pruebas, como presupuesto de las Convenciones probatorias*. <https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades>
- Vasquez, M., & Vásquez, V. G. (1999). *Nuevo derecho procesal penal venezolano: las instituciones básicas del Código orgánico procesal penal*. Universidad Católica Andrés.
- Villavicencio Terreros, F. (2017). *Derecho penal básico*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial. <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/170674>

ANEXOS

Anexo 1.- Resolución de aprobación de título



Pimentel, 28 junio del 2021

VISTO

El informe N° 0046-2021/FD-ED-USS de fecha 18 de junio del 2021, presentado por la Escuela Profesional de Derecho eleva el informe de los estudiantes quienes solicitan el cambio de los temas de Proyectos de investigación (Tesis); y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 18° establece que: *"La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica (...)"*.

Que, acorde con lo establecido en el Artículo 8° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, *"La autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico"*. La Universidad Señor de Sipán desarrolla sus actividades dentro de su autonomía prevista en la Constitución Política del Estado y la Ley Universitaria N° 30220.

Que, el Artículo 6 (6.5) de la Ley Universitaria, Ley N° 30220 Fines de la universidad que señala: *"Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística"*.

Que, de acuerdo al artículo N° 36 del Reglamento de Investigación de la Universidad Señor de Sipán S.A.C. Versión 7, aprobado con Resolución de Directorio N° 199-2019/PD-USS, que indica:

- Artículo N°36: *"El comité de investigación de la Escuela Profesional aprueba el tema del proyecto de Investigación y del trabajo de investigación acorde a las líneas de investigación institucional"*.

Que, Reglamento de Grados y Títulos Versión 07 aprobado con resolución de directorio N° 086-2020/PD-USS, señala:

- Artículo 21°: *"Los temas de trabajo de investigación, trabajo académico y tesis son aprobados por el Comité de Investigación y derivados a la facultad o Escuela de Posgrado, según corresponda, para la emisión de la resolución respectiva. El periodo de vigencia de los mismos será de dos años, a partir de su aprobación (...)"*

- Artículo 24°: *"La tesis, es un estudio que debe denotar rigurosidad metodológica, originalidad, relevancia social, utilidad teórica y/o práctica en el ámbito de la escuela académico profesional (...)"*.

- Artículo 25°: *"El tema debe responder a alguna de las líneas de investigación institucionales de la USS S.A.C."*

Que, visto el informe N° 0046-2021/FD-ED-USS de fecha 18 de junio del 2021, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, quien eleva el informe de los estudiantes quienes solicitan el cambio de los temas de Proyectos de Tesis que conforme a lo expuesto en líneas precedentes en atención a lo solicitado por los alumnos se debe dejar sin efecto las resoluciones primigenias mediante las cuales se aprobaron los proyectos de tesis.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas y de conformidad con las normas y reglamentos vigentes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR Y APROBAR el cambio de los temas de investigación (Tesis), siendo los nuevos proyectos de tesis de los siguientes alumnos, conforme al siguiente detalle:

ADMISIÓN E INFORMES

074 481610 - 074 481632

CAMPUS USS

Km. 5, carretera a Pimentel
Chiclayo, Perú

Distribución: Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado de Investigación, Decanos de Facultad, Jefes de Oficina, Jefes de Área, Archivo.

N°	APELLIDOS NOMBRES	TEMA
1	CAMPOS RIVADENEYRA JEAN PIERRE FRANCISCO	"LOS EFECTOS DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA EQUIVOCADA EN EL PRINCIPIO DE BUENA FE EN LAS DECLARACIONES TESTIMONIALES EN EL PRIMER JUZGADO UNIPERSONAL PENAL, CHICLAYO 2021"
2	AVELLANEDA BAUTISTA EDWIN MANUEL	"MODIFICACIÓN DEL ART. 468 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA APLICAR EL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL"
3	PALACIOS CESPEDES JOSE LUIS	"OBLIGATORIEDAD DE LA APLICACIÓN DE LAS CONVENCIONES PROBATORIAS EN EL ARTÍCULO 350.2 NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, CHICLAYO 2020"

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la Resolución N°0569-2021/FDH-USS de fecha 27 de mayo del 2021, en el extremo que corresponde a los siguientes estudiantes: **CAMPOS RIVADENEYRA JEAN PIERRE FRANCISCO, AVELLANEDA BAUTISTA EDWIN MANUEL y PALACIOS CESPEDES JOSE LUIS.**

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que las áreas competentes tomen conocimiento de la presente resolución con la finalidad de dar las facilidades para la ejecución de la presente Investigación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE


Mg. Cabrera Leonardini Daniel Guillermo
Decano Facultad de Derecho y Humanidades


Mg. Delgado Vega Paula Elena
Secretaría Académica Facultad de Derecho y Humanidades

ADMISIÓN E INFORMES

074 481610 - 074 481632

CAMPUS USS

Km. 5, carretera a Pimentel

Chiclayo, **Perú**

Distribución: Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado de Investigación, Decanos de ~~Facultad~~, ~~Jefes de Oficina~~, Jefes de Área Archivo.


Anexo 2: Acta de Aprobación del Asesor



ACTA DE APROBACIÓN DEL ASESOR

Yo **Jesus Manuel Gonzales Herrera**, quien suscribe como asesor designado mediante Resolución de Facultad N° 0674-2021/FDH-USS, del proyecto de investigación titulado **Obligatoriedad de la aplicación de las convenciones probatorias en el artículo 350.2 del Nuevo Código Procesal Penal, Chiclayo 2020**, desarrollado por el estudiante: **Palacios Céspedes, Jose Luis**, del programa de estudios de Derecho, acredito haber revisado, y declaro expedito para que continúe con el trámite pertinentes.

En virtud de lo antes mencionado, firman:

Gonzales Herrera, Jesus Manuel	DNI: 41826503	Firma 
--------------------------------	---------------	---

Pimentel, 11 de Junio de 2024

Anexo 3. Acta de Originalidad

	ACTA DE SEGUNDO CONTROL DE REVISIÓN DE SIMILITUD DE LA INVESTIGACIÓN	Código:	F3.PP2-PR.02
		Versión:	02
		Fecha:	18/04/2024
		Hoja:	1 de 1

Yo, **Martha Olga Marruffo Valdivieso**, coordinadora de Investigación del Programa de Estudios de derecho, he realizado el segundo control de originalidad de la Investigación, el mismo que está dentro de los porcentajes establecidos para el nivel de Pregrado según la Directiva de similitud vigente en USS; además certifico que la versión que hace entrega es la versión final del Informe titulado: **"OBLIGATORIEDAD DE LA APLICACIÓN DE LAS CONVENCIONES PROBATORIAS EN EL ARTÍCULO 350.2 NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, CHICLAYO 2020"**

Elaborado por el Bachiller **PALACIOS CESPEDES JOSE LUIS**

Se deja constancia que la Investigación antes indicada tiene un índice de similitud del **25%**, verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el software de similitud TURNITIN.

Por lo que se concluye que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con lo establecido en la Directiva sobre índice de similitud de los productos académicos y de Investigación vigente.

Pimentel, 16 de setiembre de 2024



Mg. Martha Olga Marruffo Valdivieso
Coordinador de Investigación
Escuela Profesional de Derecho
DNI N° 43647439

Anexo 4: Instrumento de recolección de datos

**OBLIGATORIEDAD DE LA APLICACIÓN DE LAS
CONVENCIONES PROBATORIAS EN EL ARTÍCULO 350.2
DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, CHICLAYO 2020.**

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que absuelva las preguntas de acuerdo a su criterio y experiencia profesional. Esta técnica de recolección de datos de entrevista de profundidad, posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito líneas arriba. Donde todo lo obtenido será utilizado para la investigación respetando los criterios de confidencialidad.

Guía de entrevista

Título:

Entrevistado:

.....

Cargo/ Profesión/ Grado académico:

Institución:

OBJETIVO GENERAL

Analizar la obligatoriedad de la aplicación de las convenciones probatorias en el artículo 350.2 del Nuevo Código Procesal Penal.

Preguntas:

1. ¿Cómo actúan las convenciones probatorias ante un proceso penal?

.....
.....
.....
.....
.....

2. ¿De qué manera se aplicaría las convenciones probatorias dentro del artículo 350?2 del Nuevo Código Procesal Penal?

.....
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Describir bajo los lineamientos doctrinales y legislativos el uso de las convenciones probatorias en el Proceso Penal.

Preguntas:

1. ¿Como es el uso de las convenciones probatorias dentro de la legislación peruana?

.....
.....
.....
.....

2. ¿Bajo qué lineamiento jurídico se regulada las convenciones probatorias en la legislación peruana?

.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Identificar la regulación jurídica de las convenciones probatorias en la legislación peruana.

Preguntas:

1. ¿Como se puede reconocer a las convenciones probatorias como un hecho probatorio ante el proceso?

.....
.....
.....

2. ¿Por qué las convenciones probatorias son consideradas como prueba intermediaria dentro de la legislación peruana?

.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Analizar la inaplicación de las convenciones probatorias en etapa intermedia bajo el estudio de la jurisprudencia seleccionada

Preguntas:

1. ¿A qué se debe la inaplicación de las convenciones probatorias en etapa intermedia?

.....
.....

.....
.....

2. ¿Porque los operadores de justicia no aplican las convenciones probatorias?

.....
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 4

Proponer la modificación del artículo 350.2 del NCPP para plantear el uso obligatorio de las convenciones probatorias en la etapa intermedia del proceso común

1. ¿Cuáles son los vacíos legales que presenta el artículo 350?2 del NCPP ante las convenciones probatorias?

.....
.....
.....
.....

2. ¿Qué mecanismos legales presentaría para poder aplicar las convenciones probatorias en la etapa intermedia del proceso común?

.....
.....
.....
.....
.....

Anexo 5: Validación del Instrumento de recolección de datos

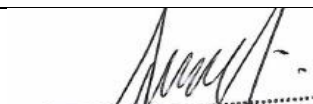
1. NOMBRE DEL EXPERTO		MG. RUESTA BREGANTE IRMA MARCELA
2.	PROFESIÓN	ABOGADA
	ESPECIALIDAD	DERECHO CÍVIL
	GRADO ACADÉMICO	MAGISTER
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	25 AÑOS
	CARGO	LITIGANTE
“OBLIGATORIEDAD DE LA APLICACIÓN DE LAS CONVENCIONES PROBATORIAS EN EL ARTÍCULO 350.2 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, CHICLAYO 2020.”		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	José Luis, Palacios Céspedes
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	DERECHO
4. INSTRUMENTO EVALUADO		1. Entrevista (X) 2. Cuestionario () 3. Lista de Cotejo () 4. Diario de campo ()
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO		<p>Objetivo General</p> <p>Analizar la obligatoriedad de la aplicación de las convenciones probatorias en el artículo 350.2 del Nuevo Código Procesal Penal.</p> <p>Objetivo Específico:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Describir bajo los lineamientos doctrinales y legislativos el uso de las convenciones probatorias en el Proceso Penal. 2. Identificar la regulación jurídica de las convenciones probatorias en la legislación peruana. 3. Analizar la inaplicación de las convenciones probatorias en etapa intermedia bajo el estudio de la jurisprudencia seleccionada 4. Proponer la modificación del artículo 350.2 del NCPP para plantear el uso obligatorio de las convenciones probatorias en la etapa intermedia del proceso común
A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en “A” si está de ACUERDO o en “D” si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS		
N°	6. DETALLE DE LOS ÍTEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	¿Cómo actúan las convenciones probatorias ante un proceso penal?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
02	¿De qué manera se aplicaría las convenciones probatorias dentro del artículo 350.2 del Nuevo Código Procesal Penal?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA

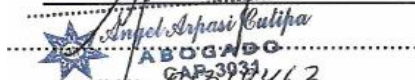
03	¿Como es el uso de las convenciones probatorias dentro de la legislación peruana?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
04	¿Bajo qué lineamiento jurídico se regulada las convenciones probatorias en la legislación peruana?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
05	¿Como se puede reconocer a las convenciones probatorias como un hecho probatorio ante el proceso?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
06	¿Por qué las convenciones probatorias son consideradas como prueba intermediaria dentro de la legislación peruana?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
07	¿A qué se debe la inaplicación de las convenciones probatorias en etapa intermedia?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
08	¿Porque los operadores de justicia no aplican las convenciones probatorias?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
09	¿Cuáles son los vacíos legales que presenta el artículo 350?2 del NCPP ante las convenciones probatorias?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
10	¿Qué mecanismos legales presentaría para poder aplicar las convenciones probatorias en la etapa intermedia del proceso común?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
PROMEDIO OBTENIDO:		A (X) D ()
7.COMENTARIOS GENERALES		
CONFORME, PUEDE APLICAR INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS		
8. OBSERVACIONES:		
NINGUNA		


 Abog. Irma M. Ruesta Bregante
 R.L. NCAL 4619

2. NOMBRE DEL EXPERTO		ARPASI CUTIPA ANGEL
2.	PROFESIÓN	ABOGADO
	ESPECIALIDAD	PENALISTA
	GRADO ACADÉMICO	MAGISTER
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	10 AÑOS
	CARGO	INPE
“OBLIGATORIEDAD DE LA APLICACIÓN DE LAS CONVENCIONES PROBATORIAS EN EL ARTÍCULO 350.2 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, CHICLAYO 2020.”		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	José Luis, Palacios Céspedes
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	DERECHO
4. INSTRUMENTO EVALUADO		1. Entrevista (X) 2. Cuestionario () 3. Lista de Cotejo () 4. Diario de campo ()
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO		Objetivo General Analizar la obligatoriedad de la aplicación de las convenciones probatorias en el artículo 350.2 del Nuevo Código Procesal Penal. Objetivo Específico: 1. Describir bajo los lineamientos doctrinales y legislativos el uso de las convenciones probatorias en el Proceso Penal. 2. Identificar la regulación jurídica de las convenciones probatorias en la legislación peruana. 3. Analizar la inaplicación de las convenciones probatorias en etapa intermedia bajo el estudio de la jurisprudencia seleccionada 4. Proponer la modificación del artículo 350.2 del NCPP para plantear el uso obligatorio de las convenciones probatorias en la etapa intermedia del proceso común
A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en “A” si está de ACUERDO o en “D” si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS		
N°	6. DETALLE DE LOS ÍTEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	¿Cómo actúan las convenciones probatorias ante un proceso penal?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
02	¿De qué manera se aplicaría las convenciones probatorias dentro del artículo 350.2 del Nuevo Código Procesal Penal?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
03	¿Como es el uso de las convenciones probatorias dentro de la legislación peruana?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA

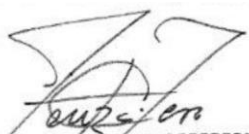
04	¿Bajo qué lineamiento jurídico se regulada las convenciones probatorias en la legislación peruana?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
05	¿Cómo se puede reconocer a las convenciones probatorias como un hecho probatorio ante el proceso?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
06	¿Por qué las convenciones probatorias son consideradas como prueba intermediaria dentro de la legislación peruana?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
07	¿A qué se debe la inaplicación de las convenciones probatorias en etapa intermedia?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
08	¿Porque los operadores de justicia no aplican las convenciones probatorias?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
09	¿Cuáles son los vacíos legales que presenta el artículo 350?2 del NCPP ante las convenciones probatorias?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
10	¿Qué mecanismos legales presentaría para poder aplicar las convenciones probatorias en la etapa intermedia del proceso común?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
PROMEDIO OBTENIDO:		A (X) D ()
7.COMENTARIOS GENERALES		
CONFORME, PUEDE APLICAR INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS		
8. OBSERVACIONES:		
NINGUNA		





1. NOMBRE DEL EXPERTO		MG. MENDOZA BERRIOS JORGE ENRIQUE
2.	PROFESIÓN	ABOGADO
	ESPECIALIDAD	DERECHO CÍVIL
	GRADO ACADÉMICO	MAGISTER
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	12 AÑOS
	CARGO	LITIGANTE
“OBLIGATORIEDAD DE LA APLICACIÓN DE LAS CONVENCIONES PROBATORIAS EN EL ARTÍCULO 350.2 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, CHICLAYO 2020.”		
3.DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	José Luis, Palacios Céspedes
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	DERECHO
4.INSTRUMENTO EVALUADO		1. Entrevista (X) 2. Cuestionario () 3. Lista de Cotejo () 4. Diario de campo ()
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO		Objetivo General Analizar la obligatoriedad de la aplicación de las convenciones probatorias en el artículo 350.2 del Nuevo Código Procesal Penal. Objetivo Específico: 1. Describir bajo los lineamientos doctrinales y legislativos el uso de las convenciones probatorias en el Proceso Penal. 2. Identificar la regulación jurídica de las convenciones probatorias en la legislación peruana. 3. Analizar la inaplicación de las convenciones probatorias en etapa intermedia bajo el estudio de la jurisprudencia seleccionada 4. Proponer la modificación del artículo 350.2 del NCPP para plantear el uso obligatorio de convenciones probatorias en la etapa intermedia del proceso común
A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en “A” si está de ACUERDO o en “D” si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS		
N°	1. DETALLE DE LOS ÍTEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	¿Cómo actúan las convenciones probatorias ante un proceso penal?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
02	¿De qué manera se aplicaría las convenciones probatorias dentro del artículo 350.2 del Nuevo Código Procesal Penal?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
03	¿Como es el uso de las convenciones probatorias dentro de la legislación peruana?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA

04	¿Bajo qué lineamiento jurídico se regulada las convenciones probatorias en la legislación peruana?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
05	¿Como se puede reconocer a las convenciones probatorias como un hecho probatorio ante el proceso?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
06	¿Por qué las convenciones probatorias son consideradas como prueba intermediaria dentro de la legislación peruana?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
07	¿A qué se debe la inaplicación de las convenciones probatorias en etapa intermedia?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
08	¿Porque los operadores de justicia no aplican las convenciones probatorias?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
09	¿Cuáles son los vacíos legales que presenta el artículo 350?2 del NCPP ante las convenciones probatorias?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
10	¿Qué mecanismos legales presentaría para poder aplicar las convenciones probatorias en la etapa intermedia del proceso común?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
PROMEDIO OBTENIDO:		A (X) D ()
7.COMENTARIOS GENERALES		
CONFORME, PUEDE APLICAR INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS		
7. OBSERVACIONES:		
8. NINGUNA		



Anexo 6: Autorización para recojo de información

Chiclayo, Setiembre del 2023

Quien suscribe:

ARPASI CUTIPA ANGEL

Abogado Penalista

AUTORIZA: Permiso para recojo de información pertinente en función del proyecto de investigación, denominado: **“OBLIGATORIEDAD DE LA APLICACIÓN DE LAS CONVENCIONES PROBATORIAS EN EL ARTÍCULO 350.2 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, CHICLAYO 2020.”**

Por el presente, el que suscribe Ángel Arpasi Cutipa, Abogado Penalista, AUTORIZO al estudiante Palacios Céspedes José Luis, de la Escuela Profesional de DERECHO y autor del trabajo de investigación denominado: “OBLIGATORIEDAD DE LA APLICACIÓN DE LAS CONVENCIONES PROBATORIAS EN EL ARTÍCULO 350.2 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, CHICLAYO 2020”, al uso de dicha información para efectos exclusivamente académicos de la elaboración de tesis de pre – grado enunciado líneas arriba. De quien solicita.

Se garantiza la absoluta confidencialidad de la información solicitada.

Atentamente.



Ángel Arpasi Cutipa
ABOGADO
CAP 3934

Anexo 7: Autorización para recojo de información

Chiclayo, Setiembre del 2023

Quien suscribe:

MENDOZA BERRIOS JORGE ENRIQUE

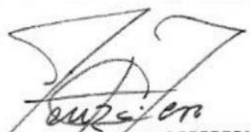
Abogado Civil Particular

AUTORIZA: Permiso para recojo de información pertinente en función del proyecto de investigación, denominado: **“OBLIGATORIEDAD DE LA APLICACIÓN DE LAS CONVENCIONES PROBATORIAS EN EL ARTÍCULO 350.2 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, CHICLAYO 2020.”**

Por el presente, el que suscribe Jorge Enrique Mendoza Berrios, Abogado Civil, AUTORIZO al estudiante Palacios Céspedes José Luis, de la Escuela Profesional de DERECHO y autor del trabajo de investigación denominado: “OBLIGATORIEDAD DE LA APLICACIÓN DE LAS CONVENCIONES PROBATORIAS EN EL ARTÍCULO 350.2 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, CHICLAYO 2020”, al uso de dicha información para efectos exclusivamente académicos de la elaboración de tesis de pre – grado enunciado líneas arriba. De quien solicita.

Se garantiza la absoluta confidencialidad de la información solicitada.

Atentamente.



Anexo 8: Matriz de Consistencia

TÍTULO	VARIABLE	PROBLEMA	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVO ESPECÍFICO
Obligatoriedad de la aplicación de las convenciones probatorias en el artículo 350.2 del nuevo código procesal penal, Chiclayo 2020	VI: Obligatoriedad De la aplicación de las convenciones VD: Artículo 350.2 NCPP	¿Por qué debe ser obligatorio la aplicación de las convenciones probatorias en el artículo 350.2 del Nuevo Código Procesal Penal?	Analizar la obligatoriedad de la aplicación de las convenciones probatorias en el artículo 350.2 del Nuevo Código Procesal Penal.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Describir bajo los lineamientos doctrinales y legislativos el uso de las convenciones probatorias en el Proceso Penal. 2. Identificar la regulación jurídica de las convenciones probatorias en la legislación peruana. 3. Analizar la inaplicación de las convenciones probatorias en etapa intermedia bajo el estudio de la jurisprudencia seleccionada 4. Proponer la modificación del artículo 350.2 del NCPP para plantear el uso obligatorio de las convenciones probatorias en la etapa intermedia del proceso común.